

Copiapó, diez de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por el juez presidente de sala don Mauricio Pizarro Díaz y los jueces Sebastián del Pino Arellano y Alfonso Díaz Cordaro, se llevaron a efecto las audiencias del juicio oral de la causa **RIT 267-2022**, seguida en contra de los acusados: **JEREMY ALEXIS ADAROS ACEVEDO**, run 20.036.787-1, soltero, estudiante, 23 años, domiciliado en calle Llanos de Calehuel N° 6281, Llanos de Ollantay, Paipote, Copiapó; **RODRIGO HERNANDO FRITIS CORTÉS**, run 15.030.928-K, chileno, funcionario público, domiciliado en calle O'Higgins 751, Copiapó; y **BAYRON LEONEL MILLA HURTADO**, run 20.249.131-6, empleado público, domiciliado en Avenida Miguel Lemeur N° 81, Tierra Amarilla.

El acusado Adaros fue representado por el abogado de confianza don Eugenio Navarro Garrido. El acusado Fritis fue representado por la defensora penal pública doña Marcia Guzmán Godoy. El acusado Milla fue representado por el defensor penal público don Ángel Guerrero Bustamente.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal adjunto Marcelo Torres Rossel. El querellante (acusador particular) Consejo de Defensa del Estado fue representado en el juicio por la abogada Marsella Rojas Cailly. La querellante adherida Viviana Cano Rojas, fue representada en el juicio por la abogada Ana María Mejía Arancibia.

SEGUNDO: ACUSACIONES.

1. Que la acusación del **Ministerio Público** objeto del juicio es del siguiente tenor: “En la madrugada del día 2 de agosto del año 2019, y luego de realizar un proceso de detención de Julio Valenzuela Aguilera y Jordán Rojas Cano, según consta del parte policial número 539 de la sub comisaria de Tierra Amarilla, los acusados y funcionarios de Carabineros de Chile, Rodrigo



Fritis Cortés y Byron Milla Hurtado, encontrándose ambos en ejercicio de sus funciones, se dispusieron a trasladar a los detenidos antes mencionados, desde la sub comisaria de Tierra Amarilla, hasta el cuartel de la Policía de Investigaciones ubicado en calle Atacama, comuna de Copiapó. Para dicho traslado se dispuso del vehículo institucional de carabineros marca “NISSAN” modelo X-TRAIL, Patente Z-8272, vehículo en el cual tomó la conducción el acusado Fritis Cortés y como co piloto el acusado Milla Hurtado, carabineros quienes previamente subieron a los asientos traseros del citado vehículo policial, a los detenidos Valenzuela Aguilera y Rojas Cano, esposados, con las manos en la parte posterior de su cuerpo, y sin ponerles el cinturón de seguridad, u otro medio de protección para prevenirlos ante un eventual accidente, omitiendo dicha obligación en sus calidades de custodios de ambos detenidos.

Luego de iniciado el traslado de los referidos detenidos y siendo las 06:00 horas aproximadamente del mismo día, y en circunstancias que ambos carabineros y los detenidos se desplazaban a bordo del vehículo institucional por calle O’Higgins de la ciudad de Copiapó en dirección Poniente a Oriente, al llegar a la intersección de calle Salas, el acusado Jeremy Adaros Acevedo, quien en ese mismo momento se desplazaba por calle Salas en dirección de Norte a Sur conduciendo un vehículo tipo furgón Placa Patente JSWH-28 color blanco, en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conductor; no respetó el disco “pare” que enfrentaba en el lugar, cruzando dicha intersección vial abruptamente, colisionando con la parte frontal del furgón, la parte lateral izquierda del vehículo policial PPU Z- 8272, en el cual eran trasladados Jordán Rojas Cano y Julio Valenzuela Aguilera, resultando ambos vehículos dañados y tanto los acusados como los detenidos lesionados. Luego, el acusado Jeremy Adaros Acevedo bajó desde el vehículo que conducía y huyó del lugar, no prestando la ayuda posible a las víctimas, ni dando cuenta a la autoridad del accidente, siendo detenido momentos después en las



inmediaciones de las calles Chañarcillo con Mackenna, a unas tres cuadras de distancia del lugar del choque.

Producto de la intensidad de la colisión, y al no contar con ninguna medida de seguridad contra accidentes de tránsito, el detenido Julio Valenzuela Aguilera resultó (entre otras lesiones), con una lesión en el tendón de Aquiles del pie izquierdo y con traumatismo encéfalo craneano de carácter grave, dejando como secuela un daño orgánico cerebral de carácter invalidante e irre recuperable, en tanto que el otro detenido Jordán Rojas Cano, siendo ya el día 3 de agosto de 2019 resultó fallecido a causa de un politraumatismo severo, particularmente un traumatismo encéfalo craneano abierto de carácter grave, debido a la intensidad del impacto.

Finalmente y una vez detenido, al acusado Jeremy Adaros Acevedo se le practicó un examen de alcoholemia, el cual arrojó como resultado que éste acusado, el día de los hechos conducía en manifiesto estado de ebriedad con 1,66 gramos de alcohol por litro de sangre.

- En concepto del **Ministerio Público**, los hechos atribuidos son constitutivos de los siguientes delitos:

- a. Respecto del acusado **Jeremy Adaros Acevedo**, los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos consumados: delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte, lesiones graves gravísimas y daños, ejecutada sin haber obtenido licencia de conducir, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el 110 y 209; y delito de incumplimiento obligaciones del artículo 176 en accidente en que causó daños, lesiones graves gravísimas y muerte, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3 en relación con el 176 de la Ley de Tránsito todos de la Ley de Tránsito. En estos hechos el acusado participó en calidad de autor, según los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, todos del Código Penal.

- b. Respecto de los acusados **Rodrigo Fritis Cortés** y **Bayron Milla Hurtado**, los hechos descritos son constitutivos de los delito consumados de



cuasidelito de homicidio y lesiones graves gravísimas, previstos y sancionados en el artículo 490 N° 1 en relación con al artículo 492 del Código Penal. En esos hechos, ambos acusados participaron en calidad de autores, según los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, todos del Código Penal.

- Según la misma Fiscalía, respecto de todos los acusados, concurre la circunstancia la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

- Sobre esa base, la **Fiscalía** solicita se apliquen a los acusados, las siguientes penas:

a) **Por el delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte, lesiones graves gravísimas, realizada sin haber obtenido licencia de conducir**, la pena única de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 20 UTM, inhabilidad perpetua para conducir, comiso del vehículo JSWH.28, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, conforme el artículo 28 del Código Penal, más las costas de la causa;

b) **Por el delito de incumplimiento obligaciones del artículo 176 de la ley de Tránsito**, la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 20 UTM, inhabilidad perpetua para conducir, comiso del vehículo JSWH.28 más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, conforme el artículo 29 del Código Penal. Más las costas de la causa;

c) **Para los acusados Fritis Cortés y Milla Hurtado**, la pena única de 3 años de reclusión menor en su grado medio, accesorias del artículo 30 del Código Penal, más las costas de la causa; para cada uno de estos acusados. Además, y solo respecto del acusado Fritis Cortés se solicita la suspensión de su licencia de conducir por el plazo de 2 años.



2. Que la acusación particular del **Consejo de Defensa del Estado** es del siguiente tenor: “En la madrugada del día 2 de agosto del año 2019, los funcionarios de Carabineros de Chile, Rodrigo Fritis Cortés y Bayron Milla Hurtado, se dispusieron a trasladar a los detenidos Julio Valenzuela Aguilera y Jordán Rojas Cano, en el furgón policial de propiedad fiscal marca Nissan, modelo X-Trail Sense 2 ROW color verde con blanco, placa patente única Z-8272, de la dotación de la subcomisaria de Tierra Amarilla, desde la subcomisaria de Tierra Amarilla, hasta el cuartel de la Policía de Investigaciones ubicado en calle Atacama, comuna de Copiapó.

Luego de iniciado el traslado y siendo las 06:00 horas aproximadamente del mismo día, y en circunstancias que ambos carabineros junto a los detenidos se desplazaban a bordo del vehículo fiscal por calle O’Higgins de la ciudad de Copiapó, en dirección Poniente a Oriente, al llegar a la intersección de calle Salas, el acusado particular JEREMY ADAROS ACEVEDO, quien se desplazaba por calle Salas en dirección de Norte a Sur, conduciendo un vehículo tipo furgón Placa Patente JSWH – 28 color blanco, en estado de ebriedad, no respetó el disco “pare”, que enfrentaba en el lugar, cruzando dicha intersección vial abruptamente, colisionando con la parte frontal del furgón, la parte lateral izquierda del vehículo policial PPU Z- 8272, resultando ambos vehículos dañados.

Producto de la intensidad de la colisión, el detenido Julio Valenzuela Aguilera resultó (entre otras lesiones), con una lesión en el tendón de Aquiles del pie izquierdo y con traumatismo encéfalo craneano de carácter grave, dejando como secuela un daño orgánico cerebral de carácter invalidante e irrecurable, lo que corresponde a lesiones graves gravísimas, mientras que el otro detenido, Jordán Rojas Cano, el día 3 de agosto de 2019 en horas de la madrugada, resultó fallecido a causa de un politraumatismo severo. Por otro lado, el vehículo de propiedad fiscal PPU Z-8272, resultó con daños evaluados en la suma de \$13.000.000.-



Al acusado particular JEREMY ADAROS ACEVEDO se le practicó un examen de alcoholemia, el cual arrojó como resultado que el día de los hechos conducía en manifiesto estado de ebriedad con 1,66 gramos de alcohol por litro de sangre, y sin haber obtenido licencia de conducir.

- En concepto del **Consejo de Defensa del Estado**, los hechos atribuidos son constitutivos del delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte, lesiones graves gravísimas y daños fiscales, sin haber obtenido licencia de conducir, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el 110 y 209, todos de la ley del tránsito, en calidad de autor y en grado de desarrollo de consumado.
- Según el Consejo de Defensa del Estado, respecto del acusado, concurre la circunstancia la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.
- Sobre esa base, el **Consejo de Defensa del Estado**, solicita se apliquen a el acusado la pena única de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 20 UTM, inhabilidad perpetua para conducir, comiso del vehículo JSWH.28, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, conforme el artículo 28 del Código Penal, con costas

TERCERO: Alegaciones de los intervinientes

1. Que, durante los **alegatos de apertura el Ministerio Público** destacó, en síntesis, que insiste en su pretensión punitiva.

En la **clausura**, en un reducido resumen, la fiscalía expresó que con la prueba rendida, con la declaración del señor Adaros se ha acreditado el hecho punible de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones graves gravísimas. También ha quedado suficientemente acreditado con la prueba testimonial, las diversas pericias que se realizaron, la participación en el cuasidelito de homicidio y lesiones graves respecto de las víctimas, en relación a los imputados Rodrigo Fritis y Bayron Milla.



Han depuesto mucho testigos, los testigos policiales que llegaron al lugar, dando cuenta que el imputado Jeremy Adaros, luego de causar este grave accidente tránsito, al no respetar la señal “Pare” y estar en estado de ebriedad, fue el causante de estos hechos, y fue causante la muerte y lesiones graves gravísimas de la víctimas.

El señor Seguel indica que los cuerpos estaban fuera del vehículo y cuando llegó, vio que estaban esposados y estas víctimas no mantenían cinturones seguridad.

En cuanto a que don Rodrigo Fritis habría puesto los cinturones seguridad, ello no fue así por lo que dijo don Julio Venezuela y doña Ana Dorador y además, la señora Dorador no fue trasladada separadamente de los otros acusados, por cuanto don Gonzalo Escobar indica que ambos vehículos emprendieron el viaje juntos y que doña Ana Dorador pudo ver que venía atrás de ellos el vehículo donde venían Jordán Rojas y Julio Venezuela. Así se desvirtúa la declaración de Rodrigo Fritis, por lo indicado por el perito Andrés Chandía, quien en base a los antecedentes que tuvo la vista determinó que los dos detenidos no llevaban puesto el cinturón seguridad. Este resultado les es imputable a aquellos.

Insiste en la petición de condena y además que Jeremy Adaros huyó del lugar y no prestó ayuda.

La causa del cuasidelito es coadyuvante y que determino el resultado de lesiones y muerte.

En la **réplica**, en un reducido extracto, la Fiscalía sostiene en relación a Jeremy Adaros, que queda claro que el imputado huyó del lugar del accidente y no dio cuenta a la autoridad. Según dichos del imputado, que fue detenido cerca de la Petrobras y el informe planimétrico estaba a una distancia de 2 o 3 cuadras del lugar del accidente y no hay ninguna antecedente que indique que tuvo alguna preocupación por las víctimas o llamar a Carabineros, distinto es que haya colaborado después con la investigación.



En cuanto a lo omisión imprudente de los funcionarios policiales, no se cuestiona la causa basal de accidente, aquí se habla de los resultados, que no tiene que nada que ver con el informe que haga la SIAT, aquí se habla de un deber de custodia, una obligación de custodia, que iban esposados y en un lugar donde tienen poca protección, la cubierta que separa ambos asientos es de metal, se tiene que tomar mayores resguardos y eso hace que se supere el riesgo permitido, el cual es distinto en este caso. Eso es lo que tiene que analizar este tribunal, por eso se acusó a los señores Milla y Fritis

2. Que, durante los **alegatos de apertura del Consejo de Defensa del Estado** destacó, en síntesis, que insiste en su pretensión punitiva.

En la **clausura**, en un reducido resumen, expresó que se probó la participación culpable del señor Jeremy Adaros, único imputado por el Consejo de Defensa del Estado, respecto del delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte y lesiones y daños fiscales ascendente a \$28.000.000 o al menos el costo reposición de \$12.350.000.

Así alude a prueba documental que demuestra que el imputado no ha obtenido licencia conducir. Pide veredicto condenatorio respecto del delito de manejo en estado de ebriedad causando lesiones y muerte y de daños fiscales

No **replicó**.

3. Que, durante los **alegatos de apertura de la querellante adherida** destacó, en síntesis, que deben imponerse la responsabilidad a cada acusado por las acciones y omisiones graves en que incurrieron en relación al resultado respecto de cada una de las víctimas. Jeremy Adaros conducía en estado de ebriedad, sin licencia y sin respetar una señal pare.

En cuanto a los funcionarios policiales ellos contribuyeron a la muerte y lesiones de las víctimas. La omisión más grave es que no instalaron el cinturón de seguridad a los detenidos, que estaban bajo su custodia y en posición de garante. Los trasladan en un vehículo y no lo informaron al fiscal de turno. El cinturón de seguridad era vital para evitar las consecuencias lesivas



No llevar el cinturón seguridad en los detenidos influyó el resultado y eso es una omisión imprudente que afectó la vida y que se concretó. Desde el momento de la detención hubieron irregularidades en el procedimiento que condujeron al resultado fatal de las víctimas.

Con las pericias de los médicos se acreditará que sufrieron los traumatismos que se tratan de evitar con el cinturón de seguridad. Las víctimas salieron eyectadas del furgón policial al momento de la colisión, lo cual no ocurriría con el uso de cinturón de seguridad. Cada uno de los acusados debe responder por sus acciones y sus omisiones.

La querellante por su calidad de adherida no tiene derecho a realizar alegatos de **clausura** y **réplica**.

CUARTO: Alegaciones de las defensas.

1. Que, la defensa del acusado **Jeremy Adaros Acevedo** sostuvo en su **alegato de apertura**, en muy estrecha esencia, que su cliente, se trata de un muchacho 18 años a la fecha de los hechos. Efectivamente conducida por calle Salas hacia el sur, y en la calle O'Higgins colisiona a un vehículo policial. Su posición será colaborativa para aclarar cuál fue la dinámica.

En cuanto al no prestar auxilio, su cliente no estaba en condiciones de hacerlo y la propia autoridad participa en este hecho. Existe una con-causalidad en cuanto al deber del Estado que tenía un deber de cuidado de personas puestas a su disposición y como señaló el CAVI y, este procedimiento tiene irregularidades que se demostrarán durante el juicio.

El reconoce su participación. Tendrá una actitud colaborativa con la dinámica de los hechos y pide se imponga una pena justa, que se ajuste al mérito de la causa, tomando en cuenta aquella con-causalidad.

En la **clausura** y en muy breve resumen, expresó que tienen una postura colaborativa. Su alegación versa únicamente en cuanto a la con causalidad y a esta falta de prestar auxilio y huir del lugar de los hechos y no a dar aviso autoridad.



No hay certeza de quién detiene a don Jeremy Adaros. En cuanto a la cámara que muestra a una persona de polera blanca no se compadece con lo que dice el testigo Seguel que tenía una polera oscura y se ratifica con la fotografía tomada en el Hospital. La defensa estima que de lo antes vertido, esencialmente por el señor Valdés y las comunicaciones “traducidas” por parte del policía, no existió esta figura de huir del lugar de los hechos, no prestar auxilio y no al aviso autoridad, sobre todo cuando la autoridad es la que se encontraba en este procedimiento.

En cuanto a la calificación de lesiones graves gravísimas, no se estableció esta circunstancia respecto del señor Valenzuela porque la documentación acompañada no lo refleja.

Efectivamente la causa basal del accidente, el choque que se atribuye a la conducción sin respetar el signo pare, pero esta conducción tuvo unas consecuencias que no fueron previstas ni deseadas por parte de actor Jeremy Adaros, en consideración a que de acuerdo los antecedentes que obran en la carpeta del juicio queda de manifiesto que no se usó cinturón de seguridad y tal como lo señala el Documento acompañado por parte la defensa de Marcia Guzmán, en que existe un Documento del 2012, en que no existía un protocolo para el traslado de detenidos, pero ello no se compadece con lo dicho por el señor Chandía, en cuanto la exigencia de cinturón de seguridad, tanto para conductores como acompañantes viene dada hace 20 años a la fecha. Esta figura de que se hayan sacado o no el cinturón de seguridad no está demostrado por ninguna de las declaraciones de los testigos, ya que nadie da cuenta de aquello y teniendo en cuenta que los aprehensores tenían la visibilidad suficiente para que notar aquella circunstancia anómala.

Pide una pena justa y ajustada a derecho.

En la **réplica**, en un reducido extracto, expuso que en cuanto lo señalado por la defensa del señor Fritis, el hecho de conducir a 42 km/hr. no es un hecho determinante porque estaba como 80 m de la esquina y podía



haber aumentado la velocidad en el trayecto. Además, la falta de certificación es una responsabilidad del Estado y mantener los móviles y la infracción reglamentaria no es una interpretación en contra de los acusados, sino una interpretación racional de la misma norma.

En cuanto a la modificación de ley Nain Retamal se refieren a los daños y perjuicios.

Finalmente acompaña una sentencia de la Corte Suprema, en causa ROL 2882-2017, de 13 de marzo de 2017, que se refiere a la con causalidad y acompaña informe del señor Raúl Carnevalli publicado el año 2008.

2. Que, la defensa del acusado **Rodrigo Hernando Fritis Cortés** sostuvo en su **alegato de apertura**, en muy estrecha esencia, que pide absolución de Rodrigo Fritis. Hay dos asuntos a debatir. Se asegura por la fiscalía y querellante, el CAVI, que su representado no instaló cinturón de seguridad, pero ello no está claro. En la prueba pericial, señor Andrés Chandía Asencio, quien da cuenta la causa del accidente es el manejo en estado de ebriedad, sin respetar el signo pare. El perito expuso no se puede determinar si a las víctimas se les instaló o no el cinturón seguridad.

Con respecto al tema jurídico, las consecuencias lesivas son consecuencia directa de la conducta de Jeremy Adaros, manejó en estado de ebriedad y no respetó un signo pare. El riesgo no permitido fue creado por el señor Adaros, el que se concretó en las lesiones y muerte de las víctimas.

Se hizo una colaboración a la PDI para trasladar a los detenidos porque no tenían un vehículo para ello.

En la **clausura** y en muy breve resumen, explicó que pide la absolución de su representado Rodrigo Fritis. Con respecto a los testigos, Viviana Cano no aporta mayores antecedentes. Respecto de Julio Venezuela no se puede confiar en la veracidad de su testimonio, indica que la esposas estaban adelante y toda la prueba da cuenta que se le pusieron atrás, que no lo llevaron a constatar lesiones, que sólo después del choque, pero la prueba documental



11 y 12 indica que si los llevaron a constatar lesiones. Además, indica que auto policial transitaba a 100 km/h, lo que tampoco es cierto ya que el perito Chandía estableció que circulaba 42 kilómetros por hora. Además, en la declaración prestada en fiscalía indica que “piensa” que no le pusieron el cinturón y ahora dice que “no le pusieron” cinturón.

La prueba pericial número 12, el informe de Hugo Aguirre Astorga, señala que esta persona tiene un deterioro cognitivo, en especial la memoria global, por lo cual no se puede confiar en la veracidad de este testimonio.

Ningún funcionario policial puede indicar si a las víctimas se los sacó o no los saco y ahí quedó una duda. Respecto de doña Ana Dorador, expresa que no es confiable su testimonio porque en la Fiscalía y el juicio dijo cosas distintas. En la fiscalía niega su participación en el robo, pero fue condenada por esos hechos. Afirma que vio un Carabinero con las manos manchadas con sangre y luego lo desconoce en el juicio oral.

Con respecto a las autopsias, hay contradicciones entre lo que concluye Carlos Silva y la señora Cerda. El señor Silva dice que tenía la víctima un grosor de cráneo normal y la señora Cerda que tenía una condición congénita de fragilidad en el cráneo. El señor Silva habla que la fractura de cráneo fue con el pavimento y la señora Cerda con la rejilla interna del vehículo.

El perito González Cruz dice que no es posible establecer de manera técnica si los ocupantes utilizaban o no cinturón sube al momento del accidente y eso lo apoyó el perito Chandía. La causa basal del accidente es que Jeremy Adaros ingresa al cruce no regulado en estado de ebriedad y sin respetar el derecho preferente paso del vehículo policial.

En las instrucciones de Carabineros no hay ninguna instrucción explícita respecto del uso de los cinturones de seguridad y que también que el calabozo no se encuentra certificado internacionalmente. El informe técnico señala que los imputados podían desabrocharse el cinturón de seguridad pero no abrochárselo.



Por infracción a que alude el artículo 492 en relación al artículo 490, expresa que el artículo 492 habla de “infracción de reglamentos” y mera imprudencia o negligencia y en este caso, la infracción por principio de legalidad debe ser de “reglamentos” y no podía extenderse analógicamente a una “ley”.

Invoca la ley 21.560, la ley Nain Retamal, que los apoya porque los funcionarios policiales estaban trabajando y realizaron un favor a la policía de la PDI. Pide la absolución.

En la **réplica**, en un reducido extracto, expuso que en este caso debe probarse que hay una infracción que considerada aisladamente era suficiente para producir el resultado y lo que claramente no ocurrió en el juicio oral. Claramente existen dudas respecto a si los detenidos circulaban a no con cinturón de seguridad al momento del accidente. Su representado indicó que si se lo había instalado y no hay ninguna prueba que pueda desvirtuar aquello, en base a la información y peritaje que se rindieron. Existe la duda clara que puede ser que los mismos detenidos se hayan sacado el cinturón seguridad y eso también se condice con la declaración de doña Carmen Cerda, que señala que tenían lesiones en su muñecas y esas lesiones en sus muñecas se puede explicar al tratar de sacarse el cinturón de seguridad.

Su representado es funcionario activo y no ha sido dado de baja. El sistema penal requiere un estándar más elevado de exigencia para una condena que un sumario administrativo. En este caso corresponde un veredicto absolutorio, porque la persona que cometió un delito son las víctimas y los funcionarios policiales, que están trabajando, velando por la seguridad de todas las personas son imputados en esta causa y, aún más, cuando existen claras dudas respecto a la existencia los hechos. No hay ninguna prueba rendida por la fiscalía o la querellante en cuanto a la versión de su representado en cuanto a que si les instalaron los cinturones de seguridad. La posición en que transitaban, por la posición del asiento era muy incómoda.



3. Que, la **defensa** del acusado **Bayron Leonel Milla Hurtado** sostuvo en su alegato de apertura, en muy estrecha esencia, que pide absolución de su representado. Su representado era acompañante en el vehículo. El no conducía el vehículo. Señala los artículos 165 y 166 de la Ley de Tránsito, que aluden a la obligación del “conductor” y además que la mera infracción no determina la responsabilidad en el accidente, si no es una causa determinante del accidente.

La causa real y determinante que es que la persona condujo en estado de ebriedad y no respetó las señales de tránsito.

En la **clausura** y en muy breve resumen, insistió en la absolución de Bayron Milla, no tuvo ninguna responsabilidad en este hecho, tanto en el hecho punible como con la participación. Había que acreditar la parte objetiva y subjetiva del delito imprudente. En la parte objetiva, la infracción de la norma de cuidado, aquí se trata una actividad regulada por la ley de tránsito y debe examinarse los artículos 165 y 166 y 169 modificado, que hacen recaer esta responsabilidad en el conductor del vehículo y eso no fue controvertido en el juicio y su representado sólo ocupó el rol de copiloto y pudo ser víctima.

Siguiendo con la exigencia del delito imprudente en la parte objetiva, el artículo 490 exige culpa con representación, es decir, tiene que haberse representado, imaginado un resultado lesivo, imprimiendo el debido cuidado se habría evitado. No puede ponerse en ese rol al copiloto y tendría que haberse imaginado que aparecería una persona en estado de ebriedad, sin respetar un signo pare, sin haber obtenido licencia y los choca. Eso no se da. No se da ninguna de las exigencias del tipo penal de imprudencia acusado. Indica que según el artículo 165 y el 166, la causa basal del accidente es atribuible sólo al vehículo 1.

La última modificación legal del artículo 169 de la ley de tránsito, hace responsable al conductor del vehículo y en su inciso 3°, dispone que el funcionario de Carabineros no serán responsables de los perjuicios si están



ejecutando esta labor. En el caso de ellos, están en el cumplimiento de sus labores

En la **réplica**, en un reducido extracto, expuso que los acusados presentan una versión que es plausible y adecuada a la prueba presentada por el Ministerio Público. Es lógicamente plausible que se hayan instalado los cinturones de seguridad y en el trayecto se los hayan retirado. Esto incluso pudiera ser coherente con lo que señala Ana dorador, que dice que “yo venía junto con ellos” y en algún momento los pierde de vista en el sector de Paipote, en ese trayecto podían haber retirado estos dispositivos de seguridad.

La puerta como principal dispositivo para que no salgan los cuerpos al exterior, se encontraba fuera de funciones y esto no fue porque estaba antes mala la puerta, sino que fue consecuencia del impacto que genera un conductor, que no respeta el derecho presente paso del vehículo policial, lo golpean en el tercio de la parte trasera izquierda, inhabilita la puerta y salen eyectados los ocupantes. Este es un hecho, si se habla de concausas, es mucho más relevante a que si iban puestos o no los cinturones de seguridad. Si esa puerta hubiese funcionado no hubieran salido eyectados los ocupantes de ese vehículo y esa puerta no funcionaba como consecuencia directa del impacto que provocó el móvil 1, según refiere el señor Chandía. Insiste en la absolución.

QUINTO: Que, acusados hicieron uso de su derecho a declarar, como medio defensa, y en apretado resumen expresaron lo siguiente:

1. **JEREMY ALEXIS ADAROS ACEVEDO**, dio a entender que sale de calle Salas, se dirige hace calle Carrera le tocó rojo, paró y con luz verde avanzó y sintió muchas balizas y estaba oscuro. Siguió hacia adelante y colisiona. En ese momento perdió el conocimiento ya que estaba en estado de ebriedad. Se baja y caminó sin su estado de conocimiento hasta que Carabineros lo encontró en Chañarcillo con Mackenna y lo llevó al Hospital y



le comentaron que había colisionado con Carabineros, que los había chocado en la parte lateral de atrás.

Fue el 2 de agosto de 2019. Salió antes de las 6:00 de la mañana. El accidente fue en Salas con O'Higgins. Andaba en un furgón blanco, patente JSWH.28. Era de un familiar que se lo había prestado. Sólo siente un golpe, tenía su cabeza rota y su rodilla, permaneció adolorido en la calle Chañarcillo con Mackenna y ahí lo encontró Carabineros. No sabe cómo llegó hasta allá. Tenía su rodilla muy molida y la cabeza sangrando. Carabinero cuando lo encontró, llamaron refuerzos. Cuando chocó iba manejando sólo. Él había consumido alcohol antes de manejarlo. Había consumido vodka. Al momento, él iba andando y sólo siente el golpe, en su cabeza y en su rodilla, como que sale disparado por el parabrisas. Cuando lo encuentra Carabinero lo traslada al Hospital. Le dijeron que chocó con un carro policial. Creé que le dijeron que habían resultado personas lesionadas, en ese momento. Esta es la primera vez que declara.

Se le practicó examen de alcoholemia, en el Hospital Regional, en la misma madrugada. El hecho fue en O'Higgins con Salas. Cuando sintió el golpe, sólo sintió dolor. Nunca había obtenido licencia conducir, al momento de la colisión.

Venía de Salas, de los departamentos, de la fiesta.

El circulaba por calle Salas, no vio el disco Pare en Salas porque hay árboles y era muy oscuro. El signo Pare estaba en otro lugar. No lo vio. No se veían los autos. No ha leído la Ley de Tránsito no ha intentado dar el examen. Le dolía la rodilla, se molió la rótula, no estaba en sus sentidos.

En (calle) Salas hay compañeros. Antiguamente circulaba por Salas, pero toma la ruta por (avenida) Circunvalación. Llegando por Salas a O'Higgins, la comisaria queda a la izquierda, bajando.

Los vehículos por el impacto quedaron dañados. En la parte lateral izquierda el furgón que manejaba él. El furgón policial está dañado en la parte



la cola, ahí fue el choque. El vehículo que conducía que quedó con daños en el frente.

Su vehículo quedó en calle Salas con O'Higgins y el carro policial quedó como 100 metros más allá. Iban derecho hacia el Hospital. El vehículo policial llegó por O'Higgins. El acusado veía todo barroso y camino sin conocimiento. En la frente tenía una abertura de cuatro por tres. Tenía en 3 partes fracturada la rótula. Lo tuvieron que operar y le pusieron un tornillo corchete. El parabrisas quedó roto, chocó con su cabeza.

Cuando Carabineros lo encuentra él estaba en el suelo, desangrándose, en Chañarcillo con Mackenna. En el Hospital toma conociendo que hubo lesionados, cuando Carabineros le cuenta.

Salió de calle Salas con Rodríguez y siguió por Salas, le dieron roja en Carrera y paró. Le dieron verde y luego siguió hacia O'Higgins.

2. **RODRIGO HERNANDO FRITIS CORTÉS**, dio a entender que el día 1 de agosto de 2019, de la dotación de la Subcomisaria de Tierra Amarilla le tocó hacer un procedimiento de robo con intimidación en la población Luis Uribe, concurrió como jefe de patrulla y lo acompañaba el carabinero Milla. En el lugar se entrevistó con las víctimas y le dan características y descripción de las personas del robo, por lo que efectuó un patrullaje en la población, y de igual forma los familiares de los afectados empezaron a buscar a las personas que efectuaron el robo, y le comunicaron que en una intersección de la misma población se encontraba y mantenían a una persona retenida del mismo robo. Llegó al lugar y se encontraba una persona en el suelo lesionada, por lo tanto lo esposó y echaron al vehículo policial, se entrevistó con las personas que lo reconocían como autor del robo, señala que llevó a la persona al hospital para constatar lesiones, y le comunica que otro detenido del mismo procedimiento habría llegado hasta la Subcomisaria de Tierra Amarilla, por lo tanto dejó a sus acompañante en el Hospital con el detenido y se trasladó a la Subcomisaria y el oficial de guardia le comunica que mantenía al otro autor



del robo en la comisaría, lo subió al vehículo policial y lo trasladó al Hospital para constatar lesiones ya que estaba lesionado, después de eso regresó a la Subcomisaria para adoptar el procedimiento de rigor, le dio cuenta al fiscal de lo sucedido, después de eso y a través del desarrollo del procedimiento le avisan que las víctimas, había una tercera participante de sexo femenino que estaba en un domicilio y que estaba en el antejardín y estaba con un calcetín que al interior tenía muchas monedas, la persona le quería hacer entrega de las monedas, le indicó que correspondía la detención, la persona accedió, salió del domicilio y sube al vehículo policial; conforme a instrucciones del fiscal de turno manifiesta que los detenidos debía entregarlos a la PDI. Se constituyó personal de la PDI y le entrega los tres detenidos a la PDI, donde le firmaron conforme. Funcionarios de la PDI le piden si le puede cooperar en el traslado, ya que andaban ellos en un vehículo convencional, sin logos institucionales, y decidieron que ellos se llevaban a la mujer y el acusado Fritis a los detenidos masculinos, sacó a los detenidos y los subió al vehículo policial donde les colocó el cinturón de seguridad a los detenidos y se traslada a Copiapó previa comunicación por radio a la central solicitando autorización, una vez que en sector central, ingresando por calle Chañarcillo doblando por calle Vallejos iba a doblar por calle Atacama pero había trabajos en la calzada y le impedían el acceso, por lo tanto continuó a la calle siguiente llegó a calle O'Higgins, efectúa viaje a la derecha y aproximándose a la calle Salas vio de reojo un manchón blanco y fue muy confuso en el momento donde vio a sus acompañante en el frontis del vehículo policial, después no vio a su lado, fue muy confuso, muchas sirenas, balizas, y lo suben a un vehículo policial, comunicaciones por radios, y lo trasladan al Hospital y allí se percata que habían tenido un accidente de tránsito, fue atendido.

Señala que las personas fueron detenidas por el delito de robo con intimidación, el oficial de guardia elaboró el parte policial, el acusado Fritis le entregó la información.



Exhibido el **documento número 30**, correspondiente al **parte denuncia N°539**, de la Subcomisaria de Tierra Amarilla, señala lo siguiente:

Señala que es el parte que corresponde al traslado de las dos personas cuyos detenidos eran Julio Valenzuela Aguilera y Jordán Rojas Cano, siendo detenidos por funcionarios aprehensores, en este caso los acusados funcionarios de Carabineros; no recuerda si dejó constancia en el parte de las instrucciones de traslado por parte del Fiscal de turno; señala que hicieron entrega del procedimiento a personal de la PDI, según consta en el parte policial.

Señala que cuando subieron a los detenidos al carro policial le colocaron el cinturón de seguridad.

El comportamiento de los detenidos en el carro policial no fue de mayor problema, los detenidos iban solos atrás, cuando iba conduciendo miraba por el espejo para atrás y no había mayor problema, porque hay un habitáculo que separa los asientos de delante de los de atrás, hay una reja entre medio; los detenidos, el primero Julio Valenzuela estaba en el suelo y el otro detenido estaba en la unidad, no generan problema en comportamiento, no se hizo uso de fuerza racional y necesaria, cuando los trasladaron iban esposados con las manos atrás, cuando los detienen en la comisaría de tierra Amarilla no hubo intercambio de golpes con Carabineros.

Expresa que la colisión fue el día 2 de agosto como las 6:00 de la mañana, un poco antes, en calle Salas con O'Higgins, no recuerda al momento del impacto se dio cuenta del accidente, no recuerda si declaró con la SIAT, dice que lo único que vio al momento del impacto un manchón blanco a la altura de su vista y de ahí no supo nada, su acompañante el carabinero Bayron Milla al rato lo veía en el frontis del vehículo policial, a veces lado suyo, era muy extraño, muy confuso, no sabe qué funcionarios llegaron, dice que escuchaba comunicaciones por radio, sirena, pero no vio una cara específica o funcionario específico.



Señala que no iba con cinturón de seguridad, y respecto de Bayron Milla no recuerda si iba con cinturón de seguridad, y los dos detenidos iban con cinturón de seguridad, era cinturón de seguridad normal de vehículo; el acusado Fritis dice que tuvo lesiones en ojo y cara por la colisión.

Respecto del habitáculo de los detenidos era al interior del vehículo policial donde se divide la parte de adelante y atrás como habitáculo, el asiento es de material de fibra, rígido, con cinturones de seguridad, la separación de asientos lo está por una fibra y había barrera metálica, los detenidos iban esposados, le puso las esposas al detenido Valenzuela Aguilera al momento de sacarlo de la unidad de la Subcomisaria de Tierra Amarilla, y a Jordán Rojas su acompañante en el mismo momento; respecto de la hora de la detención de Valenzuela y Rojas no la recuerda, pero fue el día anterior, hasta que llegó la PDI, el acusado Fritis estaba a cargo del procedimiento y conducía el auto policial, sabía que Jordán Rojas era adolescente y se le dio cuenta a la familia, pasaron a la casa y le comunicaron a la señora, no recuerda la hora aproximada, no sabe si se le dio cuenta del accidente a la familia de Jordán Rojas; cuando detuvo a Valenzuela y Rojas presentaba lesiones, no recuerda que le hayan tomado declaración al acusado Fritis respecto de aquello.

Indica que su compañero Milla no condujo el vehículo, dice que le puso cinturón de seguridad al que estaba detrás suyo y el carabinero Milla al detenido que iba detrás de él; respecto de la tercera mujer que se detuvo en el procedimiento no recuerda el nombre, parece que es Gloria, a ella se la llevó la Policía de Investigaciones, nunca estuvo en el vehículo, no fue trasladada con los varones, sólo fue trasladada desde el domicilio de ella hasta la Subcomisaria de Tierra Amarilla, y después se trajeron a los varones de Tierra Amarilla a Copiapó y se produce el accidente, la detenida no estuvo con ellos.

El (en relación al) móvil que conducía, los daños después del accidente, pasó un par de días y vio el vehículo y tenía impacto en la parte trasera



izquierda, dice que al momento de salir con el auto policial al servicio estaba en buenas condiciones porque estaba nuevo, y a consecuencia del impacto sabe que tiene daños porque lo vio después, pero al momento del accidente no sabría decir si tuvo impacto, lo más probable es que fue movido por grúa, lo cual vio por las noticias.

Cuando habla de cinturón normal se refiere que cualquier vehículo tiene y que fue acomodado a la misma estructura del vehículo para el traslado de detenidos, el vehículo no viene así de fábrica, lo acomodan para la función policial, al momento de utilizar el auto policial tiene cinturones de seguridad, el acomodo para la función policial imagina que le hacen modificaciones, pero el vehículo llega con cinturón de seguridad, atrás tiene dos cinturones de seguridad, no recuerda si había un cinturón al medio, cada detenido iba para cada puerta.

El acusado Fritis señala que no recuerda la cantidad de días de incapacidad que tuvo y respecto de su colega tampoco, porque nunca han hablado de aquello.

Señala que para el traslado de detenidos estaba adaptado (el vehículo), en eso trasladaban a los detenidos, y lo tenía a cargo el acusado Fritis, el habitáculo de detenido estaba separado del habitáculo del chofer, el vehículo no recuerda cuándo lo recibió, pero estaba nuevo.

Las características del asiento era rígido, duro, donde uno se subió al vehículo policial y al momento de sentarse, y como el vehículo era nuevo, y cuando uno se sentaba cualquier movimiento uno se desplazaba porque era resbaloso, y porque persona que se subía debía colocarle el cinturón, porque si no lo colocaban se resbalaban dentro del mismo asiento con el movimiento.

El acusado Fritis dice que sufrió lesiones, estuvo con licencia médica y tratamiento psiquiátrico, tuvo lesión traumatismo ocular ojo izquierdo, nariz y rostro.



3. **BAYRON LEONEL MILLA HURTADO**, dio a entender que el día 1 de agosto del año 2019 estaba de servicio de segundo patrullaje desde las 20 horas hasta las 08 horas. Estaba en procedimientos anteriores por detenidos a eso de las 05:30 05:50. Se disponían de hacer entrega de un procedimiento a la Policía de Investigaciones, de tres detenidos, dos masculinos y un femenino. Personal de PDI se constituyó en la Subcomisaria de Tierra Amarilla solicitó que se le cooperará en el traslado de los imputados. Ellos se llevaron en primera instancia a la femenina, y posteriormente ellos bajaron a los masculinos, desde la comuna de Tierra Amarilla a Copiapó. Tomaron calle O'Higgins, porque Atacama estaba cortado y a la intersección de llegar a Salas, siente y si mal no recuerda iba con una Tablet en la mano y se le cayó. Después reacciona y está al lado del sector de su Sargento FRITIS apoyado en su cabeza, y después es engorroso, no recuerda cómo llegó al Hospital, esa es la dinámica.

El accidente fue el 2 de agosto del año 2019, iba de copiloto, no recuerda si llevaba cinturón de seguridad. A raíz del accidente, hubo momento desde que fue el impacto, después como que reaccionó y estaba al costado del conductor apoyado, y desde ahí es engorroso no recuerda, se apretó el botón de pánico, que es para que llegue cooperación.

No vio al otro vehículo ni al conductor. Sostiene que colocaron el cinturón de seguridad, se le pone cinturón de seguridad porque esos vehículos son incómodos, si alguien va atrás sin cinturón se desplaza, se puede ir golpeando, van con cinturón, él le puso el cinturón al que iba por su lado, que estaba Rojas Cano, estaba detrás del asiento del copiloto. Julio Valenzuela estaba detrás del chofer. A Jordán Rojas Cano le puso el cinturón, y es el Sargento FRITIS quien le puso el cinturón de seguridad a Julio Valenzuela le consta. Cuando colocan los cinturones de seguridad a los detenidos, los suben inmediatamente y colocan el cinturón. Además de su persona y el Sargento FRITIS, no había ningún otro funcionario cuando pusieron el cinturón, no



había otro civil, la detenida se llamaba Ana dorador. En el momento que sube a los detenidos al vehículo policial, la detenida Ana dorador había sido entregada y retirada por personal de PDI, ya no estaba, se había ido antes, un par de minutos. La instrucción de llevar los detenidos a la PDI, fue instrucción del señor Fiscal, entregar el procedimiento a PDI. Se encargan del traslado, dependiendo de los medios logísticos de las policías, según la necesidad. Deciden trasladar a los imputados y no la PDI, por qué le solicitaron la colaboración, por cuanto llegaron en un vehículo y no podía llevar tres personas en el mismo auto, no estaba habilitado con calabozos el de la PDI.

Dentro de la institución, internamente mantienen instructivo sobre el traslado de detenidos. Hay instrucciones sobre las medidas de seguridad, todo está instruido para evitar accidentes, como para el traslado mismo, que deben ir esposados y con cinturón. Hay vehículos policiales que no tienen cinturón de seguridad como las “zapatillas”, el instructivo es para aquellos vehículos policiales que tienen cinturón de seguridad.

En su calidad de copiloto, no se puede ver por el retrovisor si los imputados intentaron desprenderse de los medios de seguridad, porque la división es muy alta, en parte de metal y lo superior es plástico o vidrio, y tiene una rejilla, es difícil ver para atrás, se puede ver que se va moviendo, dialogando, pero no se ve muy claro lo que estén haciendo con las manos. La separación que existe entre los asientos delanteros y traseros, no permite una visión completa, llega hasta la mitad. Arriba hay una rejilla, se puede ver pero sólo la cara, no se podría ver la parte inferior del cuerpo, las piernas, muy difícil.

Personalmente resultó con lesiones, policontuso y esguince cervical severa no recuerda cómo llegó al Hospital, al parecer se bajó, pero no recuerda, no sabe si fue por la adrenalina o el golpe. No continuaron con el procedimiento porque estaban en el Hospital, no sabe el desenlace.



La colisión fue el día 2 de agosto de 2019, entre 5:50 y 6 de la mañana. No habló con personal policial que llegó al sitio del suceso. Recuerda que habló con personal en el Hospital, después del accidente. No tiene una idea clara de lo sucedido hasta el Hospital. Cayó hospitalizado en la noche por convulsiones, un día. Al momento de la colisión los detenidos iban esposados, y las manos iban atrás. Los esposaron antes de subirlos al vehículo policial, desde que salieron de la Subcomisaria de Tierra Amarilla.

Los tres imputados tuvieron horarios distintos (a cargo de ellos). Jordán Rojas no puede dar el tiempo específico que estuvieron a su cargo. Ha declarado en dos oportunidades antes, no recuerden en que unidad declaró.

Respecto del habitáculo es un polímero, material tipo plástico resbaladizo, liso, no es el natural del vehículo sino que está adaptado por Carabineros.

Le dieron aviso a la familia de Jordán Rojas de su detención, a su madre, no recuerda la hora. A los detenidos los llevaron a constatar lesiones cuando fueron detenidos no recuerda dónde.

Estaban en el segundo turno de población de 8:00 de la noche a 8:00 de la mañana. El primer detenido lo rescatan de una detención ciudadana. Respecto del segundo detenido es la persona que se encontraba en el recinto policial, esa persona llegó al recinto policial sin conocer la causa ni cómo. La tercera persona, que es la mujer, la van a buscar a un domicilio.

Cuando señala que la PDI traslada a la mujer, cuando la suben al vehículo, el de PDI se encontraba en la calle, y cuando suben a los dos hombres también lo suben al vehículo que estaba en la calle. La mujer partió un par de minutos antes, aproximadamente.

La señora Ana Dorador, que se trasladó por la PDI, no pudo ver cuando subieron a los hombres al furgón policial, según recuerda se había retirado antes.



A consecuencia del impacto se le cae una Tablet, y además se va contra el cuerpo del policía que conducía, eso es lo que le sucedió.

Actualmente se desempeña en la Subcomisaria de Tierra Amarilla, está en servicio activo, con cargos administrativos. No tuvo consecuencias funcionarias por este accidente.

Cuando la PDI pide colaboración para el traslado, fue la fiscalía la que ordenó entregar el procedimiento a PDI. Cuando hay hombres y mujeres se traslada por separado por regla general, ese fue uno de los motivos por qué trasladan a los hombres y PDI a la mujer. No condujo en ningún momento el vehículo, el responsable según la ley de tránsito es el conductor.

Es más conveniente por seguridad llevarlos con cinturón, estarían con menor resguardo, se podrían provocar lesiones, hace presente que en ocasiones se lo pueden retirar, pero es difícil ver por el habitáculo.

El vehículo posterior al accidente, por el mismo juicio está en la causa cuando quede habilitado se dará de baja por qué es pérdida total, actualmente está en el patio vehicular de la Subcomisaria.

Actualmente trabaja la Subcomisaria de Tierra Amarilla, y Rodrigo FRITIS también está en servicio activo en otra unidad.

Las lesiones que sufrió, resultó Policontuso, y esguince cervical grave. Estuvo en tratamiento dos meses, y fue de alta a las 2 o 3:00 de la tarde y en la noche vuelve al hospital por convulsiones.

Al momento del impacto, cuando reaccionó, estaba apoyado a un costado derecho de su colega, no en su posición natural del asiento. Respecto de su colega, es confuso, recuerda cómo reaccionó es muy confuso.

SEXTO: No hubo convenciones probatorias.

PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO y QUERELLANTES.

SÉPTIMO: Que ha objeto de acreditar los hechos en que se funda su pretensión punitiva, el **Ministerio Público** aportó la siguiente prueba:

a) **Prueba de testigos:**



1. Gloria Colombia Lerma Ponce;
2. Viviana Patricia Cano Rojas;
3. Julio Armando Valenzuela Aguilera;
4. María José Castillo Chirino (hizo uso de su derecho a no declarar);
5. Erick Alejandro Varas Aguirre;
6. Ángel Patricio Vega González;
7. Elías Orlando Valdés Rivera;
8. César Javier Rojas Olivares;
9. Hernaldo Alexis Macpherson Gilberto;
10. Gonzalo Leandro Escobar Contreras;
11. Esteban Manuel Rodríguez Polanco;
12. Ana Carolina Dorador Ramos;
13. Sebastián Felipe Fuentes Fuentes;
14. Claudio Sebastián Seguel Carvajal;

b) Prueba pericial:

1. Álvaro Ariel Jara Jara;
2. Hugo Aguirre Astorga (documento);
3. Carlos Alberto Silva Lazo;
4. Carlos Gregory González Cruz;
5. Carlos Alejandro Fredes Padilla;
6. Carmen Flora Elisa Cerda Aguilar;
7. Andrés Alejandro Chandía Asencio;
8. **Informe de Alcoholemia N° 2307/2019 del acusado Adaros Acevedo,**
de fecha 14 de agosto de 2019, evacuado por el Perito Carlos Espinoza Cruz
del SML de Copiapó
9. **Informe Pericial de Genética Forense 67-2020, de análisis
comparativo de ADN,** evacuado por el Perito Bioquímico de Labocar Felipe
Contreras Nuñez,

c) Documental:



1. DAU 60794 de 02.08.2019, del Servicio de Urgencia del Hospital de Copiapó, lesiones de Jeremy Adaros Acevedo;
2. Informe de Lesiones 82/2019 del Servicio de Urgencia del Hospital de Copiapó, lesiones de Jeremy Adaros Acevedo;
3. DAU 60789 de 02.08.2019, del Servicio de Urgencia del Hospital de Copiapó, lesiones de Julio Valenzuela Aguilera;
4. Informe de Lesiones N° 81/2019 del Servicio de Urgencia del Hospital de Copiapó, lesiones de Julio Valenzuela Aguilera;
5. DAU 60788 de 02.08.2019, del Servicio de Urgencia del Hospital de Copiapó, lesiones de Jordán Rojas Cano;
6. Informe de Lesiones N°80/2019 del Servicio de Urgencia del Hospital de Copiapó, lesiones de Jordán Rojas Cano;
7. DAU 60787 de 02.08.2019, del Servicio de Urgencia del Hospital de Copiapó, lesiones de Bayron Milla Hurtado;
8. Informe de lesiones N° 79/2019 del Servicio de Urgencia del Hospital de Copiapó, lesiones de Bayron Milla Hurtado;
9. DAU 60786 de 02.08.2019, del Servicio de Urgencia del Hospital de Copiapó, lesiones de Rodrigo Fritis Cortés;
10. Informe de Lesiones N° 78/2019 del Servicio de Urgencia del Hospital de Copiapó, lesiones de Rodrigo Fritis Cortés;
11. DAU 60766 de 02.08.2019, del Servicio de Urgencia del Hospital de Copiapó, de lesiones de Julio Valenzuela Aguilera;
12. DAU 60772 de 02.08.2019, del Servicio de Urgencia del Hospital de Copiapó, de lesiones de Jordán Rojas Cano;
13. DAU 1908030055 de 03.08.2019 de Unidad de Emergencia Hospital de Antofagasta, recepción de víctima Julio Valenzuela Aguilera;
14. Informe de Atención de Urgencia 140852 de Hospital de Carabineros, respecto de Rodrigo Fritis Cortés;



15. Hoja de vida del conductor del acusado Adaros Acevedo, que señala como no ha obtenido licencia de conducir.
16. ORD (DTT) N° 1044 de 28.08.2019 de la Dirección de Tránsito Municipal a Fiscalía Local de Copiapó, respecto de no registrar licencia de conducir del acusado Adaros Acevedo;
17. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo PPU JSWH.28;
18. Certificado de defunción de Jordán Rojas Cano;
19. Kardex vehicular de vehículo Z.8272;
20. Solicitud de primera inscripción de vehículo Z.8272, conforme a su PPU LDJP.98;
21. ORD. 61 de 03.09.2019 de Central de Comunicaciones de Carabineros a Fiscalía;
22. Transcripción radial de accidente de tránsito de fecha 02.08.2019;
23. ORD. 22 de 03.04.2020 de CENCO Atacama a Fiscalía de Copiapó;
24. (Documento 25) ORD. 3499 de fecha 30.09.2019 del Servicio de Salud Atacama, respecto de llamadas a SAMU referidas a estos hechos;
25. (Documento 26) Certificado de Atención Emergencia Adulto Hospital Padre Hurtado, respecto de Julio Valenzuela Aguilera;
26. (Documento 28) Copia de ficha clínica de Hospital de Copiapó de Julio Valenzuela Aguilera;
27. (Documento 29) Presupuesto de daños N° 25 del vehículo policial Z-8272;
28. (Documento 30) Parte denuncia N° 539 de la Subcomisaria de Tierra Amarilla de fecha 02 de agosto de 2019;
29. (Documento 31) Copia de páginas N° 188 y 189 del Libro de Novedades de la Sub comisaría de Tierra Amarilla.
30. (Documento 32) Oficio N° 139 de fecha 3 de diciembre de 2020, de Comisaria de Tierra Amarilla, remitiendo antecedentes a la PDI- BH, Copiapó



d) Otros medios de prueba:

1. Otros medios de prueba 1. que corresponde a un video en soporte CD DVD de ocurrencia de los hechos, de local Comercial Casa Erna, con cadena de custodia NUE 4557150, que fue explicado correctamente a juicio del tribunal por el testigo Esteban Rodríguez Polanco;
2. Otros medios de prueba 8. que corresponde a un video de los hechos, soporte DVD, local ubicado en Salas 331, con cadena de custodia NUE 489532, que fue explicado correctamente a juicio del tribunal por el testigo Esteban Rodríguez Polanco.
3. Otros medios de prueba 13. correspondiente a tres vistas satelitales del sitio del suceso y de este en relación al lugar de detención acusado, al Hospital de Copiapó, a 2° Comisaría de Carabineros, integrantes de informe pericial planimétrico 367-2019, de las cuales solo se incorporó la vista 1.
4. Otros medios de prueba 14. Set de 56 fotografías, de sitio del suceso y vehículo PPU JSWH.28, integrantes de Informe Pericial 313-2019, incorporándose las fotografías 1, 2, 6, 7, 8, 10, 18, 23, 27, 33, 35, 36, 37, 40, 41, 43, 47, 52, 54, 55 y 56, las cuales fueron explicadas por el perito Carlos Fredes Padilla en forma correcta en opinión del tribunal.
5. Otros medios de prueba 12. correspondiente a un set de 59 fotografías del sitio del suceso, vehículos, simulación puesta cinturón de seguridad a detenidos, integrante de informe pericial 47-A-2019, de las cuales se incorporaron las fotografías 1, 2, 3, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 37, 38, 39, 45, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, y 59, las cuales fueron explicadas por el perito Andrés Chandía Asencio en forma correcta en opinión del tribunal.

La **querellante adherida Viviana Cano** rindió la siguiente prueba:



1. Otros medios de prueba 1 de la Fiscalía , que corresponde a un video en soporte CD DVD de ocurrencia de los hechos, de local Comercial Casa Erna, con cadena de custodia NUE 4557150
2. Otros medios de prueba 1 de la querellante, que corresponde a un video en que muestra a las víctimas tendidas en el suelo.

El **querellante Consejo de Defensa del Estado**, acusador particular no rindió prueba alguna.

PRUEBA DE LAS DEFENSAS.

OCTAVO: Que, la **defensas** de los señores **Jeremy Adaros Acevedo** (Eugenio Navarro Garrido) y **Bayron Milla Hurtado** (Ángel Guerrero Bustamante) no rindieron prueba alguna.

Únicamente rindió la **prueba documental (N° 3) la defensa** del acusado **Rodrigo Fritis Cortés** (Marcia Guzmán Godoy), consistente en Oficio N° 23, de 09 de febrero de 2022, de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad.

HECHOS ACREDITADOS.

NOVENO: Que, con el mérito de la prueba testimonial, pericial, documental, fotográfica, grabaciones y sin perjuicio de la declaración de los acusados, en lo pertinente, se ha tenido por acreditado más allá de toda duda razonable que:

“En la madrugada del día 2 de agosto del año 2019, cerca de las 05:53 horas, el acusado Jeremy Alexis Adaros Acevedo, conducía por calle Salas en dirección del sentido del tránsito (hacia avenida Copayapu), un vehículo tipo furgón Placa Patente JSWH.28, color blanco, en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conductor, al llegar a la intersección con calle O’Higgins no respetó el disco “Pare” que enfrentaba en el lugar, cruzando dicha intersección abruptamente, colisionando con la parte frontal del furgón la parte lateral izquierda trasera del vehículo policial PPU Z-8272, que transitaba por calle O’Higgins, de acuerdo al sentido del tránsito. El vehículo de Carabineros era conducido por don Rodrigo Fritis Cortés, en compañía de



Bayron Milla Hurtado, quienes trasladaban a los detenidos Jordán Rojas Cano y Julio Valenzuela Aguilera.

A consecuencia de la colisión, ambos vehículos resultaron dañados y tanto los funcionarios policiales como los detenidos resultaron lesionados. El detenido Julio Valenzuela Aguilera resultó politraumatizado, con una lesión en el tendón de Aquiles del pie izquierdo y con traumatismo encéfalo craneano severo, lesiones de carácter grave, que dejaron como secuela un daño orgánico cerebral de carácter invalidante. En tanto que el otro detenido, Jordán Rojas Cano, falleció el día 3 de agosto de 2019, a causa de un traumatismo encéfalo craneano abierto, sin perjuicio de otras lesiones severas que sufrió, a consecuencia de la colisión.

El Carabinero Milla Hurtado, a consecuencia de los hechos resultó con lesiones leves, contusión en hombro derecho y el carabinero Fritis Cortés terminó con lesiones de carácter grave, consistente en traumatismo ocular y TEC.

Luego de la colisión, el acusado Jeremy Adaros Acevedo bajó desde el vehículo que conducía y huyó del lugar, no prestando la ayuda posible a las víctimas, ni dando cuenta a la autoridad del accidente, siendo detenido momentos después en las inmediaciones de las calles Chañarcillo con Mackenna.

Finalmente, una vez detenido el acusado Jeremy Adaros Acevedo, el mismo día 2 de agosto de 2019 a las 08:18 horas, se le practicó un examen de alcoholemia, el cual arrojó como resultado que éste acusado, el día de los hechos conducía en manifiesto estado de ebriedad con 1,66 gramos de alcohol por litro de sangre.”

ANALISIS DE LA PRUEBA, CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION.

DÉCIMO: Que, a juicio del tribunal, los hechos descritos, son constitutivos de los siguientes delitos:



I. Delito de **conducción de vehículo en estado de ebriedad**, con resultado de lesiones graves gravísimas y muerte, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 196 de la Ley de Tránsito;

II. Delito de **incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad** de todo accidente en que se produzcan lesiones, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 195, en relación con el artículo 176, ambos de la ley de Tránsito.

Se deja constancia que las lesiones sufridas por los señores Fritis Cortés y Milla Hurtado no serán consideradas para efectos de la presente sentencia condenatoria, atendido a que ellos venían en calidad de imputados acusados, por cuasidelitos, (por los cuales serán absueltos) y sus lesiones no estaban contenidas dentro de los hechos sometidos a conocimiento del tribunal en este proceso, a través de las acusaciones respectivas.

A. En lo que se refiere a la existencia de los hechos contenidos en la acusación, con la sola declaración de los tres acusados ha quedado en evidencia que Jeremy Adaros, conducía un furgón marca Changan. PPU JSWH-28, por calle Salas, no respetó una señal “pare” y colisionó en el cruce con calle O’Higgins al vehículo policial patente Z-8272, de Carabineros de Chile, conducido por Rodrigo Fritis Cortés en compañía de Bayron Milla Hurtado, quienes transportaban a don Jordán Rojas Cano y Julio Valenzuela Aguilera. El señor Adaros había bebido alcohol antes del accidente y no tenía licencia conducir. Luego, el señor Adaros se retiró del lugar del accidente sin prestar auxilio a las víctimas ni dar cuenta a la autoridad.

Por consiguiente, el debate de mayor intensidad probatoria y discusión en el presente juicio se centró en las causas que provocaron la muerte de Jordán Rojas y las lesiones graves gravísimas que sufrió Julio Valenzuela.



La existencia de la colisión y sus consecuencias quedó demostrada con las declaraciones razonablemente coherentes de los testigos y peritos que se pasan a señalar.

El testigo **VEGA GONZÁLEZ**, en lo más relevante, explica que ese día estaba de servicio de 3° Turno, el día 2 de agosto, que es desde las 21 horas hasta las 08:00 horas del día siguiente, en este caso de 1 de agosto al 2 de agosto, estaba de servicio con el Sargento 1° Latorre, y Francisco Montenegro, como jefe del turno de la Comisaría de Copiapó, cuando alrededor de las 5:55 horas aproximadamente, a través de la Central de Comunicaciones se informa que en calle Salas con calle O'Higgins, se produjo un accidente vehicular, colisión, donde estaba un vehículo policial de la Subcomisaria de Tierra Amarilla involucrado, con la sigla Z.8273, conducido por el Sargento 2° Fritis Cortés acompañado por el Carabinero Bayron Milla. Conforme a lo anterior se trasladaron al lugar donde efectivamente se corroboró lo anterior, donde el vehículo policial transitaba por calle O'Higgins, y el otro transitaba por calle Salas, donde no respetó el disco Pare, colisionando la parte trasera, al costado izquierdo del vehículo policial, que trasladaba a dos detenidos hasta el cuartel de la PDI. De igual forma se encontraban otros dispositivos en el lugar y personal Samu. Posteriormente el cabo 1° Valdés y Macpherson realizaron un patrullaje en busca del conductor del conductor del vehículo furgón, el que se había ido del lugar y al llegar calle Chañarcillo con calle Mackenna, específicamente en el lugar donde se encuentra un restaurant de comida china, se divisa una persona de sexo masculino que se mantenía sentado al exterior, con lesiones visibles en su rostro, cabeza, atribuible a un accidente de tránsito, por lo que fue trasladado hasta el Hospital Regional de Copiapó.

Cuando llega al sitio del suceso, conductores y detenidos estaban lesionados, había un móvil del Samu, los conductores, los funcionarios de Carabineros, ya habían sido bajados del vehículo y estaban siendo atendidos.



(En cuanto a) Los funcionarios de Carabineros desconoce si iban con cinturón de seguridad, no tuvo contacto con ellos. Los detenidos estaban en la vía pública siendo atendidos por personal Samu. Desconoce si los detenidos estaban con cinturón de seguridad

Corroborar razonablemente los dichos del señor Vega González, la declaración del testigo **MACPHERSON GILBERTO**, quien en lo más esencial, manifestó que el día de los hechos, a las 05:30 de la mañana, estaba de servicio de Suboficial de guardia, el 2 de agosto de 2019, en la 2° Comisaría de Copiapó, por vía radial se recepcionó un comunicado por parte Sargento Fritis, donde indicaba que había sufrido un accidente de tránsito, en calle O'Higgins con Salas. Concurrió al lugar y vio al dispositivo con daños por accidente de tránsito, por un furgón blanco que transitaba por calle Salas. Observando que había personal suficiente. Una señora le indica que un joven con polera de color rosado se había dado a la fuga por calle Salas hacia Copayapu.

El testigo se subió a un vehículo policial, con el cabo Valdés, para ubicar a la persona que había salido del vehículo ocasionante del accidente y en calle Chañarcillo con Mackenna se encontraba un joven, con una polera rosada y ensangrentado completo, tendido en el lugar y la persona que lo acompañaba (les dijo el joven) se había dado a la fuga hacia la Petrobras.

Los dos detenidos estaban fuera del dispositivo (vehículo policial). El sargento Fritis estaba dentro del vehículo, ensangrentado. El Carabinero Milla por lo que se acuerda estaba dentro del vehículo.

Los testimonios precedentes tienen consistencia con la declaración prestada en juicio por el testigo **SEGUEL CARVAJAL**, quien en lo más significativo, manifestó que el día 2 de agosto de 2019 estaba de oficial de ronda de la Prefectura Atacama, entre las 5 y 06 de la mañana, les comunican un accidente de tránsito. Él iba a fiscalizar al cuadrante 3 en el sector de la Alameda. Andaba con el cabo Valdés. Iban por la Alameda en dirección al



norte. Desde que reciben el comunicado no demoraron más de 2 o 3 minutos en llegar al lugar. Se van por la Alameda, tomaron Copayapu y luego tomaron Salas en contra del sentido del tránsito hasta llegar a Salas con O'Higgins, donde era el lugar del accidente. Se encontró con un vehículo blanco, como un vehículo menor, un utilitario, un furgoncito, una camionetita.

El testigo indica que llamó el Sargento Fritis, que había tenido un accidente de tránsito en O'Higgins con Salas. El vehículo de Carabineros estaba por calle O'Higgins, a 5 o 6 metros por calle O'Higgins desde calle Salas. Él fue corriendo hacia el vehículo policial, fue sólo. En el vehículo policial (colisionado), al interior estaba el Sargento Fritis. Abajo estaba el cabo Milla y en la vereda, al ladito, había dos personas que estaban esposados con los brazos atrás. Estas personas estaban como en el suelo, con la colita del vehículo. Las personas estaban inconscientes. El testigo primero se preocupó por los funcionarios policiales. El cabo Milla estaba adolorido en el brazo y ve al Sargento Fritis que estaba al volante y tenía un tajo en la cabeza. Sacan a Fritis y lo trasladan al Hospital y después él (testigo) empieza a agilizar el traslado de los detenidos, en espera del Samu. A Fritis y Milla los llevaron en vehículos policiales. El señor Milla estaba al lado del vehículo policial, cerca de los detenidos. El testigo no fue el primero en llegar, llegaron de la Comisaría que está como a 2 cuadras. Los Carabineros la Comisaría llegaron corriendo.

La declaración del testigo Seguel Carvajal es corroborada por la declaración del testigo **VALDÉS RIVERA**, que en apretado resumen expuso que el 2 de agosto de 2019, estaba de conductor de ronda de la Prefectura de Atacama. Mientras realizaba un patrullaje preventivo, por la jurisdicción de la 2° Comisaría de Copiapó, en Copayapu con Alameda. Andaba con el teniente Seguel. Como a las 05:50 horas, vía radial, escuchan accidente de tránsito en calle O'Higgins con calle Salas.



No supo al momento quien llamó, pero al llegar al sitio del suceso vio el dispositivo de Tierra Amarilla. Llamó el sargento Fritis. Se van para allá y se trataba de un accidente tipo colisión, que involucra un vehículo policial y un furgón blanco, marca Changan y su conductor se había dado a la fuga del lugar, encontrándose los funcionarios policiales en el lugar.

Su teniente Seguel se bajó y él se quedó en el vehículo policial. Luego llegó el Cabo 1° Macpherson, quien estaba de guardia en la unidad policial y toma la decisión de realizar un patrullaje preventivo.

El testigo vio que los mismos funcionarios de servicio guardia les prestan ayuda a los dos Carabineros en el lugar. Los dos Carabineros estaban dentro del vehículo, era el Sargento Fritis y el Carabinero Milla. El Sargento Fritis era el conductor y acompañante era el Carabinero Milla. El vehículo policial llevaba detenidos, él no los vio.

Se percató que personal del servicio de guardia estaban prestando cooperación con la finalidad de sacar a los detenidos que se encontraban en la parte trasera del vehículo. El testigo vio que estaban sacando a los detenidos del vehículo. No vio bien a los detenidos. No vio bien si estaban con esposas o no.

El testigo (y el teniente Seguel) llegaron por calle Salas, en contra del sentido del tránsito. En calle Mackenna con Chañarcillo está el restaurant chino de nombre A Chau y estaba el imputado, el conductor del furgón, estaba sentado la vía pública con su rostro lleno de sangre y su vestimenta de igual forma.

Desde una visión distinta, la declaración del testigo **RODRÍGUEZ POLANCO**, ratifica lo expuesto anteriormente por los otros testigos, en relación a dos grabaciones de cámaras de seguridad que explicó en el juicio. En esencia indicó que en agosto del año 2019, el 2 de agosto estando de servicio como patrulla de la Sección de Investigación Policial de la 2° Comisaría, se recibió un comunicado del fiscal de turno a efectos de realizar



diligencias en el sentido de obtener, incautar y analizar imágenes en relación a un accidente de tránsito que habría ocurrido en la madrugada, en la intersección de calle O'Higgins con calle Salas de esta comuna. Respecto de la incautación de cámaras de vídeo se logró obtener imágenes de cámara de seguridad, en dos sitios, siendo uno de estos en casa Erna, de arreglo de bicicletas en O'Higgins con Salas, que tenía cámara de seguridad orientadas hacia la vía pública, específicamente la intersección de O'Higgins con Salas. De igual forma se obtuvieron otros registros de cámara en calle Salas 331 de esta ciudad, en una empresa que existía en ese tiempo que se llamaba Asegen propiedades. Respecto del primer vídeo, de Salas con O'Higgins, se logra evidencia del momento del accidente que se investiga. En el vídeo incautado en calle Salas, donde había un local comercial N° 331, se logra apreciar que mantenía 2 cámaras de seguridad al exterior, una orientada hacia Salas en dirección a O'Higgins, y una segunda cámara en Salas orientada hacia calle Atacama. En la cámara orientada hacia Atacama se puede visualizar en ese transcurso una persona de sexo masculino, contextura delgada, polera manga corta, pantalón oscuro, que va caminando por calle Salas en dirección a calle Atacama y luego ingresa una patrulla de Carabineros, por la misma calle Salas, contra el tránsito en dirección a calle O'Higgins y una vez que la patrulla continúa su trayecto esta persona que iba caminando comienza a correr por Salas para luego llegar en calle Atacama, en dirección a calle Mackenna, segundos más tarde se ve la misma patrulla en retroceso hacia calle Atacama, le da seguimiento a la persona, en dirección a calle Mackenna.

Con la declaración del testigo Rodríguez Polanco la fiscalía incorpora dos grabaciones, correspondiente a **otros medios de prueba 8** (Asegen propiedades) y **otros de medio de prueba 1** (casa Erna) y que el tribunal estima que se ajustan las imágenes a la declaración prestada por el testigo en examen.



De forma algo distinta, pero coherente con lo anterior, declara el testigo **ROJAS OLIVARES**, quien en lo más relevante expresa que comparece al juicio por la transcripción de las llamadas de comunicaciones radiales. Trabaja en CENCO, respecto de un procedimiento de calle O'Higgins con Salas, a las 5:30 de la mañana aproximadamente, accidente de tránsito que involucraba a vehículo policial con vehículo particular; señala el testigo que trabaja en horario administrativo y es encargado de la Central de Comunicaciones y debe realizar transcripciones que pide la fiscalía, en este caso no estaba trabajando como despachador, dice que escuchó los llamados y después los transcribió.

Dice que se realiza transcripción tal cual del audio, porque es copia fiel, y después las firma el testigo, obviamente aparecen clave institucional.

Exhibida la prueba documental N°22 señala lo siguiente:

Señala que se le exhibe, transcripción radial de accidente de tránsito de fecha 2 de agosto de 2019, **hora 05:53**, la llamada lo efectúa el Z-8272 a CENCO Jefe de turno dice que **clave dos** es accidente de tránsito; el despachador le indica ubicación Mackenna respondiéndole el oficial de Ronda, el número 76 significa ubicación; CENCO **57 significa cooperación cooperación**. El personal del cuadrante 7 de Pedro León Gallo le indica 7 en 30 es decir cuadrante en esa dirección, solicitándose que se agilice personal para la cooperación; el Sargento 2° Fritis y el 44 es lesionado, envíe el arma 10, es ambulancia.

Después se corrobora ubicación Salas, O'Higgins; el 6 es el cuadrante 6 que es otro dispositivo policial de Pedro León Gallo; S3 significa en el lugar, 43 Ronda significa jefe de Ronda, Capa carabinero.

A las **05:57 horas**, antecedentes del individuo que se da a la fuga para que efectúe el recorrido, 55 es recorrido, 37 es individuo sospechoso; luego señala que un procedimiento policial indica conductor polera con rosado, está efectuando recorrido con el cabo Valdés; los 22 son los detenidos y 44 es estar lesionado.



A las **05:59 horas**, la 76 es la ubicación del individuo que se dio la fuga, CENCO se comunica la primera característica de la polera rosada; 5447 es el dispositivo policial que mantiene individuo en Salas con Chañarcillo, tiene una persona y a la vez consulta mayores antecedentes, con que polerón y que tiene polera rosada, reúne característica.

A las **06: 00 horas** CENCO dice que 71 es antecedente del furgón marca Changan que mantienen encargo por robo; el funcionario policial indica que mantiene individuo lesionado frente a la Petrobras donde está el restorán chino, se desconoce si es el conductor.

A las **06:04 horas**, están consultando personal de la calle a la central que el otro individuo que estaba en el restorán que está lesionado, al parecer mantiene fractura en la pierna, que es el comunicado del personal del terreno a la central, y después nuevamente lo corrobora en que mantiene contusión en la cabeza, el personal de la calle, y al parecer fractura y está por Chañarcillo, que es el comunicado del personal en terreno a la central.

Al cuadrante 6 le están dando orientación para que llegue al lugar.

A las **06:05 horas** informan que están con el sujeto lesionado.

El tribunal tuvo la vista el referido **documento 22**, donde constan las transcripciones aludidas por el testigo Rojas Olivares, y entiende que son plenamente coherentes con lo indicado por el testigo.

En forma consistente con lo expuesto por los testigos anteriores, prestó declaración el perito **FREDES PADILLA**, quien en esencia examinó el furgón color blanco, marca Changan, y explicó que conforme a la pericia realizada el día 2 agosto 2019, donde un equipo de la Sección Criminalística de Carabineros, concurre a calle O'Higgins con calle Salas, con la finalidad de realizar un set fotográfico del accidente tránsito con resultado de muerte. Iba a cargo del laboratorio el señor Paolo Pérez de Arce.

En el lugar personal policial realizó la fijación fotográficas, de un vehículo marca Changan, color blanco, placa patente JSWH.28, que estaba en



calle Salas con su frontis dirección al norponiente. Se fijó la zona frontal del vehículo, el cual mantenía múltiples daños consistentes en abolladuras, ausencia de focos ópticos delanteros, fractura parabrisas, daños que fueron fijados fotográficamente y plasmados en el informe pericial.

Posteriormente el equipo pericial revisó al interior del vehículo, observando la cara interna de la puerta izquierda una mancha sanguinolenta, muestra calificada como M1. Además, el volante mantenía una mancha de aspecto sanguinolento, del cual se levantó la muestra rotulada como M2. En el habitáculo delantero derecho se materia sobre el asiento un celular marca Samsung el cual fue levantado y fue rotulado como E1.

Se observaron elementos filamentosos en el espejo revisor, que estaba sobre el panel central del móvil, los cuales fueron rotulados como EF1. También se levantaron células epiteliales depositadas en el volante, palanca de cambios y freno de mano. También se percatan que en el habitáculo delantero derecho, en el suelo, se encontraba una credencial correspondiente a una empresa minera, la cual mantenía una ilustración fotográfica y se encontraba a nombre de Jeremy Adaros Acevedo, la cual fue fijada fotográficamente en el lugar.

El mismo 2 de agosto, el equipo pericial concurrió al Hospital Regional con la finalidad de realizar una muestra de hisopado bucal a Jeremy Adaros, con acta de autorización y fue remitido al Laboratorio de Genética Forense de Antofagasta. Al obtener los resultados del informe pericial, de genética forense, se encontró el perfil genético de Jeremy Adaros en las muestras M1 y M2.

Al perito se le exhibieron la **fotografías 1, 2, 6, 7, 8, 10, 15, 18, 23, 27, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 47, 52, 54, 55 y 56**, del set **otro medios de prueba 14** y el tribunal entiende que aquellas imágenes se corresponden plenamente con la declaración prestada por el señor perito. Además, el **Informe Pericial de Genética Forense, 67-2020**, elaborado por el perito



Felipe Contreras Núñez, concluye que las muestras M-1 y M-2 coinciden con el perfil genético obtenido a partir de la muestra testigo levantada a Jeremy Alexis Adaros Acevedo. Inclusive, en específico, la **fotografía 27** muestra la credencial a nombre de Jeremy Adaros Acevedo, encontrada al interior del vehículo examinado por el señor perito Fredes Padilla.

Conforme al certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, del Servicio de Registro Civil (**documento 17**), al 8 de agosto del año 2019, el vehículo tipo furgón, marca Changan, modelo M2 01 1.2, año 2018, color blanco, PPU WSJH.28, se indica como propietario a don Juan Fernando Páez Ferrada y registra una prenda y la prohibición de celebrar actos en favor del acreedor Tanner Servicios Financieros S.A.

Desde una perspectiva más general, el perito de la SIAT, **CHANDÍA ASENCIO**, confirmando los testimonios antes expuestos, en forma resumida expuso que el día 2 de agosto de 2019 por instrucción del fiscal de turno se trasladó con un equipo investigador que lideraba él hasta calle Salas con O'Higgins. Llegaron a las 06:45 horas del mismo día. En el lugar realizaron trabajos propios de la especialidad que es levantamiento planimétrico, set fotográfico, identificación de los rastros e indicios que se encuentren en el lugar, verificación de daños en los móviles, cámaras y toma de declaraciones. En base a eso se estableció que el conductor 1, don Jeremy Adaros, que conducía el móvil 1, furgón civil, y el móvil 2 era conducido por don Rodrigo Fritis. El móvil 2 corresponde a un furgón policial. El furgón conducido por Jeremy Adaros se desplazaba por calle Salas en dirección al sur y el vehículo policial conducido por don Rodrigo Fritis se desplazaba calle O'Higgins en dirección al oriente. En calle Salas existe una señal vertical "Pare" que no fue respetada por el móvil 1 impactando el móvil 2.

Luego, concluyó que la causa basal del accidente consiste en que el conductor del móvil 1, don Jeremy Adaros, en estado de ebriedad ingresa con



el furgón al cruce no regulado de vías, sin respetar el derecho preferente de paso al furgón policial, a la cual se encuentra obligado por enfrentar señal vertical “Pare”, impactando al furgón policial. Luego, el conductor del móvil 1 se da a la fuga del lugar, caminando. El móvil 2 impacta con la solera y posteriormente con postes de alumbrado público.

En el móvil 2 se trasladan cuatro personas, el conductor Rodrigo Fritis, el acompañante en la posición anterior derecha, el señor Milla y en la parte posterior dos pasajeros, que eran detenidos, el señor Rojas y el señor Valenzuela. No se pudo establecer la posición de las personas que iban atrás. El vehículo contaba con cinturón de seguridad en los asientos delanteros y los posteriores.

En base a pericia que se realizó, el mecánico Sargento González Cruz, al periciar los cinturones seguridad de los asiento posteriores, no pudo establecer técnicamente si los detenidos utilizaban el cinturón seguridad, porque él analizó el vehículo, porque son cinturones estándar y no pirotécnico, que son aquellos que se tensan cuando se usan y después no vuelven a su posición original.

En base las pericias realizadas en el lugar, el de Móvil 2 mantenía daños en la parte de la puerta posterior izquierda, no estaba operativa, no cerraba, se abría completamente, el marco de la puerta se deformó producto del impacto del Móvil 1, lo que originó su apertura. Además, existen unas manchas de color café rojizo en una vereda que correspondían a los pasajeros de los asientos posteriores.

Se tomó por el perito declaración al testigo señor Reyes, quien indicó que estaba en su domicilio durmiendo, sintió un fuerte impacto y al salir “afuera” ve un vehículo que mantenía daños. El conductor estaba sentado y el otro Carabinero estaba al exterior quejándose de su brazo, habiendo dos personas en posición abdominal, esposadas juntas en la acera. En orden lógico, el perito establece que los detenidos y pasajeros posterior al impacto



no se encontraban utilizando cinturón de seguridad, si lo estuviesen utilizando este dispositivo sujeta a los pasajeros, a las personas, para que no salgan eyectados al exterior de los vehículos.

El perito añade que los detenidos no es posible que se instalen el cinturón de seguridad (ellos mismos) porque tiene las manos esposadas en la parte posterior, pero si es posible que al abrocharse el cinturón de seguridad, ellos puedan destrabarse el cinturón seguridad y se lo pueden desabrochar. No puede establecer si lo usaban desde un principio o no. Al momento del impacto no estaban utilizando el cinturón seguridad.

Se exhiben al perito las **fotografías 1, 2, 3, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 37, 38, 39, 45, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, y 59 (otros medios de prueba 12)** y el tribunal entiende que las imágenes que emanan de esas fotografías se corresponden con los dichos del señor perito Chandía Asencio, reflejando claramente la posición final de los vehículos después de la colisión, los signos, evidencias y rastros que quedaron en el lugar, las imágenes de los vehículos dañados, en especial la puerta trasera izquierda del vehículo policial. También esas fotografías muestran la simulación de instalación del cinturón de seguridad respecto del Sargento González, esposado con sus manos a la espalda y luego procediendo a instalarle el cinturón de seguridad, probando que si era posible que el señor González, esposado, pudiese desabrochar aquel cinturón.

El perito añade que tomó una declaración al teniente Claudio Seguel, al Sargento Fritis y al testigo civil señor Reyes. Estableció coherencia en esas declaraciones. Los tres señalan que el Sargento Fritis estaba al interior del vehículo policial en el asiento conductor. También es coherente los dos pasajeros y detenidos se encontraban fuera de estructura el móvil en la vereda, costado sur de calle Salas (O'Higgins), esposados ambos de cubito abdominal, de guata, que concuerda con la declaración del teniente Claudio Seguel y del señor Reyes. También es coherente en que ambos dicen que el señor Milla, el



oficial policial que se encontraba al exterior del vehículo con un gran dolor en su brazo. También hay coherencia en la declaración de ambos testigos, el testigo Claudio Seguel y el señor Reyes, en que nadie, ellos no bajaron a los detenidos del vehículo y tampoco observaron de que otros funcionarios policiales lo hicieran u otra persona realizara esta acción.

El perito precisa que posterior al impacto, como el vehículo policial recibe impacto en el tercio posterior del lateral izquierdo, origina que la parte posterior del vehículo gire hacia la derecha, varios giros (en base a las huellas de ronco y arrastre) y por la fuerza de la deformación la puerta y por la energía que genera el impacto del móvil 1, ambos pasajeros salen eyectados del vehículo y caen en la acera sur de calle O'Higgins, impactando con la acera que es de cemento. Al interior del vehículo había manchas café rojizo de aspecto sanguinolento en el separador, había un folículo de pelo y había una deformación el tapiz de la puerta posterior izquierda.

El perito hace ver que en base a las instrucciones de Carabineros no hay una norma específica para la utilización de cinturón de seguridad para pasajeros detenidos, pero si se hizo mención a la norma de la Ley de Tránsito.

El perito destaca que el vehículo policial, se estableció en base a unas las cámaras que posee la Fiscalía Regional, donde se observa el desplazamiento anterior al momento del accidente, según la distancia que tiene el vehículo, dividió el tiempo en que se demora en transcurrir esa distancia, se logró una velocidad de 42 kilómetros por hora, al pasar por fuera de la Fiscalía, aproximadamente a unos 70 metros del lugar de los hechos, pudiendo haber un aumento o reducción de velocidad o se puede mantener. Respecto al otro móvil no fue posible establecer velocidad.

Complementando y ratificando las conclusiones expuestas por el señor Chandía Asencio, se encuentra la declaración del perito **GONZÁLEZ CRUZ**, quien en breves palabras, manifestó que el peritaje que se efectuó al vehículo, carro policial tenía demostraciones de impacto, roces y polvo, esto en la parte



exterior que se atribuye al impacto por vehículo de masa sólida que, en este caso, es el otro vehículo participante y en la parte interior tenía también demostraciones de roces y piezas de polvo atribuible al cuerpo de masa elástica o semi elástica del cuerpo de personas, no algo sólido como la parte exterior. Al momento del peritaje se percató todas las demostraciones que eran recientes, los daños del exterior no eran antiguos, lo que pudo apreciar en el peritaje en su momento.

El perito agrega que el vehículo policial es marca Nissan X Trail, no recordando la patente, no fue un peritaje complementario, no sabe si hubo peritaje anterior. Señala que revisó el sistema de frenos del vehículo, pero no se comprobó la eficacia porque tenía problemas motrices y de tracción.

Apreció el impacto en el lateral izquierdo posterior, respecto de la puerta trasera izquierda lateral, su cerradura, cuando hizo el peritaje estaba dañado, y el pilar de la puerta también estaba dañado, el pilar posterior, lo que implica que la puerta al soltarla no puede cerrar, señala que la puerta se abrió al momento del impacto.

El vehículo policial, en los asientos traseros tenía cinturones de seguridad, que estaban en el normal funcionamiento, no puede determinar si al momento del accidente fueron utilizados, son cinturones de fábrica.

Había una división entre asientos traseros y delanteros del vehículo. La división era de policarbonato y metal, el policarbonato era transparente por lo que recuerda. Dentro del vehículo, en la parte donde está la división, no recuerda si había una división como barra de metal. El policarbonato está en la parte superior de la división de los asientos delanteros y traseros, ocupando un porcentaje de esta placa de policarbonato tendría que ser un 30% en la parte superior de la división, la parte inferior es la parte metálica.

El tribunal deja constancia que conforme al **Informe pericial de alcoholemia**, realizado al acusado Adaros Acevedo, el día 2 de agosto de 2019, a las 08:18 horas, **arrojó como resultado 1.66 g por litro**, lo cual es



coincidente con lo indicado por el perito señor Chandía Asencio. Por otra parte, en específico las **fotografías 1 y 3 (otros medios de prueba 12)** muestran la señal vertical “Pare” que enfrentaba don Jeremy Adaros por calle Salas en el cruce o intersección con la calle O’Higgins.

El hecho que el imputado, al momento de ocurrir la colisión que dio lugar a los hechos objeto esta causa, no tenía licencia conducir emana de la **Hoja de Vida de conductor** del señor Jeremy Adaros Acevedo, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 5 de agosto de 2019, en la cual se deja constancia que “licencias registradas no tiene” (**documento 15**). Lo anterior es plenamente coherente con el ORD (DTT) N° 1044, de 28 de agosto de 2019 de la Dirección de Tránsito y Transporte Públicos, de la I. Municipalidad de Copiapó (**documento 16**), que informa que don Jeremy Alexis Adaros Acevedo no registra licencia en aquella Dirección de Tránsito.

Por lo tanto, en base a todas las pruebas ante mencionada, la causa basal del accidente de tránsito objeto la presente causa e indicada por el perito Chandía Asencio, se justifica plenamente.

B. En cuanto a la forma en que se produjeron y la naturaleza de las lesiones sufridas por las víctimas, siguiendo la tesis expuesta por el perito Chandía Asencio, en cuanto a que las víctimas Jordán Rojas Cano y Julio Valenzuela Aguilera fueron eyectados del vehículo policial, es algo que también fue corroborado por los peritos Carlos Silva y Carmen Cerda.

El perito señor **SILVA LAZO**, médico legista, en esencia, explicó que el año 2019 en el mes de agosto, el día 4 de agosto, ingresó al Servicio Médico Legal en la tarde noche, un cadáver que fue retirado del Hospital Regional de Copiapó, del Servicio de Anatomía Patológica, de un sujeto de sexo masculino, adolescente de 17 años, identificado como **Jordán Alexander Rojas Cano**, esta persona ingresó al Centro existencial acorde a los antecedentes que acompañaron el día 2 en la mañana a consecuencia de un accidente de tránsito en la vía pública, iba de pasajero, e ingresa a ese centro



asistencial grave, muy grave, con un gran trauma encéfalo craneano, inconsciente, y fallece el día 3 de agosto del mismo año a las 16 con 16 minutos, según el certificado.

El día 5 en la mañana se procedió a realizar la autopsia, le correspondió hacer la autopsia. En conclusión la necropsia logró objetivar y confirmar lo que originalmente ya se había certificado en su manejo y deceso en el Servicio de Urgencia del Hospital. Se trata de un sujeto que, del punto vista médico legal, viene con un trauma encéfalo craneano abierto, grave, con gran destrucción de masa encefálica, gran contusión de la estructura, sin ninguna posibilidad de remediar esto, es necesariamente letal, el móvil o la causa por qué acontece, a consecuencia de un accidente de tránsito.

El cadáver externamente no exhibía muchas lesiones, pero en su totalidad, 99% de lo que se ve, son lesiones de tipo escoriativas cuya explicación en base a lo que se reportó en su momento, es explicable probablemente por un desplazamiento del cuerpo sobre una superficie de carácter abrasiva.

Él explica que este cadáver no tiene ninguna lesión que haya hecho pensar que hubiese un cinturón (de seguridad). En general en los politraumas como es el caso, por este gran TEC encéfalo craneano, cuando este es un accidente donde necesariamente es de alta energía, esa explosión en la cabeza, que no se tiene en baja energía y cuando hay uso de estos elementos (cinturón de seguridad) habitualmente se encuentra cuando el conductor se fractura o luxa o fractura o luxación y hay equimosis en las zonas del hombro y codo izquierdo, y eventualmente dependiendo de la característica del peso del sujeto y masa corporal se puede encontrar algunas lesiones que son más de tipo equimosis que caen en la banda en la zona del tórax y del abdomen. Esto es entendible porque estos sujetos iban a gran velocidad y es un trauma de alta energía, el cuerpo tiene un crecimiento exponencial en su peso y junto a la velocidad sale disparado hacia delante. Ahora cuando el sujeto va a la derecha,



como es un acompañante ocurre una cosa similar, con la diferencia que el compromiso que se puede encontrar a nivel del hombro no es a la izquierda sino a la derecha. Esos elementos son los que hacen pensar en un accidente de esta naturaleza donde se encuentran los cuerpos desparramados sin poder acreditar que el sujeto por lo menos que iba en el vehículo iba a la izquierda o a la derecha. En este caso particular este sujeto que falleció no tiene ninguno de esos dos elementos, ni siquiera se mencionan, no hay ninguna posibilidad de esa naturaleza.

La parte de la cabeza, en la piel había señales de una contusión por arrastre que pudo ser en un pavimento, es compatible con el trauma interno que le causa a la persona. Las lesiones del tipo arrastre están en su mayor parte en la cara anterior y hacia los laterales de la región facial, el cuero cabelludo es duro, lo que sí hay en el cuero cabelludo es una lesión contusa en la parte izquierda y algunas escoriaciones lineales que son como proyección de lo que pasó en la cara frontal izquierdo. Esas lesiones son explicables por este arrastre, pero si se examina la bóveda craneal, el gran trauma, el golpe final probablemente donde se detuvo el cuerpo está ubicado en la zona fronto parietal derecha, particularmente derecha. Ahora, indiscutiblemente que tiene su impresión toda vez que al examinar, como se explicó, hay un en tremendo hematoma que cubre toda la valva anterior de la cabeza entera y obviamente la zona más central donde se encontró el estallido con hundimiento, que recibe el impacto. Ahora la explicación de todo esto, debiera entender que ese sujeto iba en un vehículo y con esas lesiones abrasivas es muy probable que este cadáver o este sujeto hubiese salido disparado a la vía pública, que está pavimentada, eso produce las lesiones escoriativas y en algún instante el cuerpo se detuvo, terminó golpeando esa zona del cráneo y terminó con esa polifractura y hundimiento de su bóveda craneana.

En cuanto a la pericia propiamente tal, resulta evidente que no tendría lesiones de haber usado cinturón de seguridad, no tenía lesiones. Es probable



que esta persona viniera esposada porque en una de las manos presenta una lesión compatible con esposas. Una persona, el mayor trauma es en la cabeza, pudo haber chocado con el pavimento, es una posibilidad que estima, viendo las lesiones que ya se escucharon, una explicación de esto puede ser una muy buena explicación. En general ese tipo de lesiones que se denominan lesiones de arrastre, no son lesiones causadas dentro de un vehículo. Las lesiones de arrastre son producidas habitualmente por un mecanismo de fricción sobre una superficie abrasiva que desgasta la piel, deja estrías lineales y son propias del arrastre. Ahora, si se trata de un accidente de tránsito, la explicación más obvia de eso es que el sujeto debe haber salido disparado del vehículo y eso es lo que ocasionó ese tipo de lesiones. En general dentro del vehículo, es muy raro que se hubieran visto lesiones de tipo de arrastre.

El perito añade que le encontró lesiones en extremidades inferiores. En el tercio medio del muslo derecho y fractura en la pierna derecha, angulada, se puede doblar las extremidades donde están dobladas. Había restos de clavos de acero para hacer tracción.

Además se le encuentran dos fracturas costales, en las primeras costillas, al lado derecho e izquierdo del tórax.

En forma similar al perito Silva Lazo, aunque con unos matices (producto, esencialmente, que la señora Cerda inspeccionó el vehículo policial y el señor Silva no lo hizo), la perito **CERDA AGUILAR**, en apretada síntesis, en lo más relevante y pertinente a la presente causa, expuso que se le pidió examinar los restos de un joven que falleció el año 2019, pero esto lo llevó a cabo el año 2021, el joven estaba el Servicio Médico Legal de Copiapó y el cuerpo ya había sido autopsiado.

Ella pudo constatar que las lesiones graves y mortales de este joven de nombre Jordán Rojas se habían producido durante la colisión de los vehículos y que este joven fue proyectado fuera del vehículo y que no llevaba el cinturón de seguridad, porque no tenía ninguna marca.



El vehículo que fue a ver, a la Comisaría de Tierra Amarilla, tenía la placa Z. 8272 y la puerta posterior, donde supone que iba sentado este joven, está completamente deformada y la cerradura se habría sola.

La puerta no se podía cerrar. Entre los asientos había una rejilla, donde se han encontrado restos orgánicos, que también se encontraron en la vereda, lo cual se contrapone con la versión de los policías que estaban a cargo, porque aquellos señalan que aquellos extrajeron a Jordán del compartimiento posterior. Sostiene ella que Jordán fue eyectado y tenía lesiones de arrastre por el pavimento, que en caso de haber sido extraído por las personas, ni siquiera sirve que lo hayan sacado arrastrando porque tenía fracturas producidas por un choque con el pavimento.

Su conclusión fue que no había lesiones importantes previas al accidente, ninguna que pueda ser mortal y eso es reflejado en el Dato de Atención de Urgencia, porque cuando los detuvieron lo llevaron inmediatamente a constatar lesiones.

La dinámica de los hechos, es que el vehículo policial transportaba a estos jóvenes en el compartimiento de atrás, que no llevan cinturón y las esposas puestas y que este vehículo había sido impactado en la parte posterior izquierda, la puerta cedió, se estropeó el mecanismo de la cerradura, que es una cerradura común y silvestre y este muchacho salió eyectado y se arrastró en el pavimento con la velocidad del choque y después sufrió fractura de extremidades inferiores y contusión pulmonar. Pero, el principal impacto fue contra parte interior del vehículo, donde sufrió una fractura de cráneo muy importante, que es el hueso frontal del hueso y tenía otras muchas fracturas de cráneo, que tiene su razón de ser en que tenía un cráneo muy delgado. Esta disfunción de hueso frontal y parietal se produce mayormente en la gente joven, y este chico tenía 17 años. El joven salió eyectado a través de la puerta lateral izquierda y se arrastró, chocó con el pavimento y después se arrastró



por el pavimento hasta detenerse, por un cierto trecho y fue llevado al Hospital en esas condiciones.

Las lesiones descritas por los peritos **Silva Lazo y Cerda Aguilar**, son coherentes con el Dato de Atención de Urgencia (DAU) 60788, de 2 de agosto de 2019 (**documento 5**) de la Unidad de Emergencias del Hospital Regional, que da cuenta que Jordán Rojas Cano ingresó a las 6:46:40 por accidente de tránsito, con pronóstico grave, Glasgow 7, respiración paradójica, heridas faciales. Probable neumotórax derecho, deformación evidente de fémur derecho y brazo derecho. Lo anterior es coherente con el Informe N° 80/2019, de 30 agosto 2019 del Servicio de Urgencia del Hospital Regional (**documento 6**) que da cuenta que Jordán Rojas Cano ingresó el día 2 de agosto de 2019, siendo atendido a las 06:54 horas, con diagnóstico accidente tránsito y carácter de la lesión grave. Finalmente, el certificado defunción de don Jordán Rojas Cano (**documento 18**), emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, señala que Jordán Alexander Rojas Cano falleció el 3 de agosto de 2019 a las 16:16 horas, en el Hospital Regional de Copiapó, por traumatismo encéfalo craneano abierto/accidente de tránsito colisión, lo cual coincide con lo señalado por los peritos Silva Lazo y Cerda Aguilar.

También prestó declaración en el juicio la víctima, don Julio **VALENZUELA AGUILERA**, quien en resumen señaló que fue años atrás, no recuerda bien el año, hace unos tres años atrás aproximadamente. La dificultad para hablar es por esos hechos, se golpeó su cabeza en el accidente. Pasó en el furgón de Carabineros hubo un choque. En el furgón iba Jordán, también funcionarios de Carabineros, iban dos funcionarios. No recuerda nombres o apellidos de los funcionarios, porque lo subieron a la patrulla a él y al Jordán, lo subieron a la patrulla porque iban al juzgado, esto fue la mañana. Tiene que haber sido como la 1:00 de la tarde por la luz de los calabozos, no recuerda exactamente. Tuvo un TEC grave, estuvo en coma tres meses. Ese accidente le dejó secuelas de por vida, lo está viendo un médico. La manera en



que habla lo perjudica mucho, al hablar lo confunden con una persona que está ebria. En su cuerpo también está con médico. Cuando lo llevaron en el carro policial con el Jordán, nunca les pusieron cinturón de seguridad los Carabineros, en ningún momento. Cuando los detienen hubo un altercado con Carabineros. Carabineros lo golpeó en la cabeza, en la espalda. Jordán no estaba con él. Sólo a él lo golpearon. Cuando los trasladaron, se refiere al Jordán, no cuando lo detuvieron, porque lo detuvieron sólo, pero cuando los trasladan antes del choque iba con Jordán. Los detenidos eran solamente Jordán y él, fue el primero en ser detenido, después supo que Jordán llegó. Los detuvieron en Tierra Amarilla y lo trasladaron. Parte señalando del delito, fue un robo con intimidación, del negocio unas cuadras más arriba, del suceso, lo detuvo Carabineros. De ahí lo llevan a la Comisaría de Tierra Amarilla. Después ocurre otro traslado, donde sucede el accidente. El accidente ocurrió un Copiapó, no recuerda las calles, porque es de Santiago, sabe que pasó Paipote y llegó a Copiapó. No recuerda en qué parte de Copiapó sucedió, como a 10 minutos al llegar al centro de Copiapó estima. Vio cuando encendieron las balizas, no recuerda el golpe, fue un choque. Escuchó el choque, cuando ocurrió el choque, se juntaron los hombros, de Jordán y él. Estuvo hospitalizado en Antofagasta, a su hermano le decían que muchos golpes que tenía no eran producto del accidente, los médicos. Tiene secuelas, está tramitando una discapacidad en Osorno, tiene todos sus documentos, le darán carnet de discapacidad, lo tiene casi listo. En la AFP igual tiene sus documentos porque trabajaba, tiene invalidez total y definitiva. Iba sentado en el auto policial cuando era trasladado de Tierra Amarilla a Copiapó. El furgón estaba en Copiapó, estaba el Jordán y él después, iba detrás del copiloto, subió Jordán primero, quedó atrás del chofer.

Sin perjuicio de lo que el tribunal señalará en relación a la versión que entrega el señor Valenzuela Aguilera respecto de los hechos previos al accidente, “en cuanto a las lesiones” lo expuesto por señor Valenzuela



Aguilera “es coherente” con el Informe Médico Legal 1317-2020, de 6 de enero de 2021, suscrito por el **perito Hugo Aguirre Astorga**, el cual concluye que el señor Julio Valenzuela Aguilera fue atendido en el Hospital Regional Antofagasta, quedando hospitalizado, con diagnóstico de: Tec complicado; edema cerebral; hemorragia subaracnoidea traumática, contusión parenquimatosa temporal derecha y frontal bilateral; lesión plexo braquial derecho; lesión de tendón de Aquiles izquierdo. Fue pensionado por invalidez (secuela de Tec); el examen clínico neurológico actual, evidencia deterioro de las funciones cognitivas, en especial la memoria global. Relata trastornos conductuales. Concluye el perito Aguirre Astorga que las lesiones graves son atribuibles accidente de tránsito, que dejan como secuela invalidante daño orgánico cerebral post traumático.

Lo señalado por el perito Aguirre Astorga es coincidente con el Dato de Atención de Urgencia 60789, de la Unidad de Emergencias del Hospital Regional de Copiapó (**documento 3**), de 2 de agosto de 2019, que refleja que Julio Valenzuela Aguilera ingresó a las 6:47: 20 por accidente de tránsito, con pronóstico grave, Glasgow 8, con diagnóstico de politrauma. Se indica accidente automovilístico, viajando en calidad de detenido en región posterior del vehículo. Paciente presenta lesión en tendón de Aquiles del pie izquierdo, con exposición del tendón. Herida frontal derecha 5 cm-parietal; herida mentón; herida a mano izquierda; se decide intubación por protección vía aérea. Lo anterior es coherente con el Informe N° 81/2019, de 30 agosto 2019 del Servicio de Urgencia del Hospital Regional (**documento 4**) que da cuenta que Julio Valenzuela Aguilera ingresó el día 2 de agosto de 2019, siendo atendido a las 07:03 horas, con diagnóstico de politrauma y carácter de la lesión grave. Coherentemente, los documentos anteriores están corroborados por el **Dato Atención Urgencia**, de 3 de agosto de 2019, del Hospital Regional de Antofagasta, dando cuenta que julio Valenzuela Aguilera fue trasladado desde Copiapó para ingreso a UCI con cama asignada, con



diagnóstico de Tec severo: edema cerebral grado IV (**documento 13**). Finalmente, la ficha médica de un Julio Valenzuela Aguilera (**documento 28**) contiene una Epicrisis Médica, del Servicio de Neurocirugía, del Hospital Regional de Copiapó, suscrito por la médico Carellys Davis Yáñez, que deja constancia que la fecha de ingreso es el 23 de agosto de 2019 y la fecha de egreso el 28 de agosto de 2019, precisando como diagnóstico principal: politraumatismo; TEC severo, fractura techo órbita DER + edema cerebral difuso grado III + neumoencéfalo frontal; traumatismo pierna izquierda, lesión tendón de Aquiles izquierdo. Diagnóstico Secundario: secuelas de fractura del cráneo y de huesos faciales; secuela POST TEC. Se deja constancia que el paciente regresa de Antofagasta a donde fue trasladado.

Por consiguiente, resulta incuestionable que don Julio Valenzuela Aguilera resultó inútil para el trabajo a consecuencia de las lesiones que sufrió por el accidente tránsito conocido en la presente causa, lo cual constituye una lesión de aquellas indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal, conocidas como lesiones graves gravísimas.

C. En lo relevante para esta causa, también se acreditó que don Jeremy Adaros Acevedo resultó lesionado, según muestra el Dato de Atención de Urgencia 60794 , de la Unidad de Emergencias del Hospital Regional de Copiapó, de 2 de agosto de 2019 (**documento 1**) que da cuenta que Jeremy Alexis Adaros Acevedo, de 19 años y 10 meses y 29 días, ingresó a las 08:03:51 por constatación de lesiones y alcoholemia, con pronóstico grave, Glasgow 15, con diagnóstico de lesiones graves – FX de rodilla izquierda, alcoholemia 1. Se indica paciente traído por Carabineros a constatar lesiones y alcoholemia al producirse colisión de alta energía, refiere paciente quien presenta aliento etílico, presenta la región frontal izquierda herida con pérdida de piel y células subcutáneas. Presenta limitación de la movilidad de rodilla izquierda y mucho dolor.



Lo anterior es coherente con el Informe N° 82/2019, de 30 agosto 2019 del Servicio de Urgencia del Hospital Regional (**documento 2**) que da cuenta que Jeremy Alexis Adaros Acevedo ingresó el día 2 de agosto de 2019, siendo atendido a las 08:18 horas, con diagnóstico lesión de carácter grave – fx de rodilla izquierda, alcoholemia 1.

Los documentos anteriores son coincidentes con la declaración que prestó juicio la testigo **LERMA PONCE**, médico, quien en apretada síntesis indicó que trabaja en el Hospital de Copiapó desde el año 2002, atiende en urgencias y evacúa Datos de Atención de Urgencia. Se exhibe (**documento 1**) **DAU 60794**. Agrega que recuerda haber atendido a Jeremy Adaros. Tenía lesiones graves. Tenía una herida a nivel de la región frontal izquierda y fractura de la rodilla izquierda. El paciente fue llevado por Carabineros a constatar lesiones y alcoholemia. Tenía aliento etílico y tenía dificultad para la movilización de la rodilla. Se tomó la radiografía y en ella se ve la fractura de la rótula, es por eso que la lesión es grave.

El documento es del 2 de agosto de 2019. Ella escribió lo que aparece ahí.

D. De acuerdo a los **documentos 7, 8, 9, 10 y 14**, incorporados como prueba por la fiscalía, se acredita que los acusados Rodrigo Fritis Cortés y Bayron Milla Hurtado, respectivamente, resultaron con lesiones de carácter grave el primero los nombrados, consistente en traumatismo ocular y Tec y, el segundo de los nombrados, con lesiones leves consistente contusión en hombro derecho.

Conforme al texto de los hechos contenidos el acusación del Ministerio Público, los señores Fritis y Milla tienen la calidad de acusados y no de víctimas e, inclusive, las lesiones sufridas por ellos ni siquiera aparecen mencionadas, por lo cual esas lesiones y documentos respectivos no serán consideradas para efectos de la condena que se impondrá en esta sentencia



condenatoria, puesto que valorar positivamente aquellos documentos podría significar una infracción al principio de la congruencia procesal.

Por consiguiente, desde ya se deja constancia que los **documentos 7, 8, 9, 10 y 14, serán desestimados, como medios de prueba de prueba.**

E. Conclusiones del Tribunal:

1. Como consecuencia de la numerosa prueba antes expuesta, consistente en testimonial, pericial, documental, grabaciones, fotografías e, incluso con las declaraciones prestadas por los tres acusados, en especial el señor Jeremy Adaros Acevedo, antes citados, se aprecia que el acusado Adaros Acevedo, condujo un furgón blanco, marca Changan, PPU JSWH.28, estando en manifiesto estado de ebriedad y sin tener o haber obtenido licencia conducir, por calle Salas en dirección hacia calle O'Higgins. En aquel cruce, el señor Adaros no respetó una señal vertical "Pare", manifiestamente visible, ingresó al cruce y colisionó al vehículo policial PPU Z. 8272, que transitaba por calle O'Higgins en dirección hacia calle Henríquez.

La parte frontal del furgón conducido por el señor Adaros Acevedo impactó la parte trasera izquierda del vehículo policial, afectando, entre otras partes, la puerta trasera izquierda de furgón policial, la cual quedó destrabada, es decir, se abría libremente.

A consecuencia del impacto de alta energía el vehículo policial dio varios giros, y en uno de ellos las personas que iban en los asientos traseros del vehículo policial, los señores Jordán Rojas Cano y Julio Valenzuela Aguilera salieron eyectados quedando sus cuerpos en la vereda sur de calle O'Higgins, pasado el cruce o intersección con calle Salas. Resulta evidente para el tribunal que al momento de la colisión los señores Rojas Cano y Valenzuela Aguilera no estaban utilizando los cinturones de seguridad respectivos. En este punto es muy ilustrativa y confirmatoria la grabación (**otros medios de prueba 1 de la querellante adherida**) que exhibe a ambas



víctimas “como arrojadas” a la vereda, más que hayan sido puestas ahí con un mínimo de cuidado, lo que confirma la idea de la eyección de esas personas.

A las víctimas en comento se les intentó hacer llegar el auxilio necesario más rápido posible. Así, el Servicio de Salud Atacama (**documento 25**) informa que la primera llamada que recibieron por el accidente fue a las 05:54 del día 2 de agosto de 2019 y registrando un segundo y tercer llamado a las 06:00 y 06:04 horas, respectivamente, del mismo día. En este aspecto debe recordarse que la primera llamada radial a Cenco fue a las 05:53, del mismo 2 de agosto de 2019. Por consiguiente, para el tribunal no cabe ninguna duda que a las víctimas se les intentó prodigar la atención más oportuna posible.

2. De acuerdo a la evidencia probatoria antes examinada, don Jordán Rojas Cano falleció a consecuencia de las lesiones que sufrió producto del accidente y, a su turno, el señor Julio Valenzuela Aguilera resultó con lesiones graves gravísimas (artículo 397 N° 1 del Código Penal).

Sin perjuicio lo anterior ha sido ampliamente debatido el juicio por el Ministerio Público, la querellante adherida y la defensa de los funcionarios policiales acusados la existencia de unos cuasidelitos de lesiones graves gravísimas y de homicidio, fundado en que los señores Rojas Cano y Valenzuela Aguilera no llevaban puestos los cinturones de seguridad respectivos, por omisión atribuible a los acusados, y que de haber llevado dichos cinturones en uso, probablemente, no habrían existido las lesiones graves gravísimas y el resultado de muerte.

Desde, luego es un hecho incuestionable para el tribunal que “al momento” del accidente los señores Rojas Cano y Valenzuela Aguilera no estaban utilizando el cinturón de seguridad. Por otra parte, los funcionarios policiales acusados señalaron expresamente que colocaron los cinturones de seguridad a los detenidos Rojas Cano y Valenzuela Aguilera antes de iniciar el traslado de ellos desde la ciudad de Tierra Amarilla al cuartel de la Policía Investigaciones en Copiapó. En contra de esta versión, se alzan los



testimonios de la víctima, don Julio Valenzuela y la testigo Ana Dorador Ramos.

Para el tribunal la declaración del señor **Julio Valenzuela Aguilera** no resulta creíble en este aspecto previo al accidente (sin perjuicio de la valoración positiva de su declaración en relación a las lesiones que sufrió y sus consecuencias) por cuanto presenta inconsistencias muy relevantes a saber:

- a. Desde luego, la prueba de cargo e incluso la grabación aportada por la querellante adherida (**otro medio de prueba 1 de ella**) dan a entender que los señores Rojas Cano y Valenzuela Aguilera estaban esposados con las manos atrás de su cuerpo. Sin embargo, el señor Valenzuela Aguilera señala que llevaba las esposas adelante.
- b. El señor Valenzuela Aguilera su declaración en juicio señala que el traslado debe debió haber sido cerca de la 1:00 de la tarde, y, como sabemos la prueba arrolladoramente demuestra que los hechos ocurrieron cerca de las 05:53 horas, en la madrugada, siendo aún de noche.
- c. El señor Valenzuela Aguilera en su declaración en juicio indica y afirma con certeza que no le pusieron el cinturón de seguridad. Sin embargo, al ser confrontado con la declaración prestada durante la investigación, en aquella afirmó que “piensa” que no le pusieron cinturón de seguridad.
- d. Si a lo anterior se añade la conclusión del informe del médico Hugo Aguirre Astorga, en cuanto que el señor Julio Valenzuela Aguilera evidencia deterioro de las funciones cognitivas, en especial de la memoria global, permite al tribunal tener una severa duda respecto de la credibilidad de la declaración prestada en juicio por el señor Valenzuela Aguilera.

En relación a la declaración prestada en juicio por la testigo **Ana Dorador Ramos**, ella en síntesis, declaró que esto fue el 1 de agosto de 2019, que la llevaron detenida el 2 de agosto en la madrugada, como a las 4:00 de la mañana, la detuvo Carabineros en Tierra Amarilla en su casa, y la trasladaron



a la comisaría de Tierra Amarilla. Dice que estaba sola cuando la fueron a buscar detenida. Una vez en la Comisaría escuchó a Jordán que estaba en los calabozos con Julio. La testigo Dorador señala que ella estaba adelante, y que los calabozos estaban atrás, sólo escuchaba, no tenía vista directa a los calabozos; señala que se refiere a Jordán Rojas, de Julio no recuerda el apellido, a quienes conoce de antes, les conocía la voz, ellos gritaban sáquenme, suéltame, pacos, habían groserías, después tranquilo. Después a Jordán lo sacan del calabozo, y los llevan a dónde está la testigo Dorador a firmar unos papeles, de ahí firmó todo, primero sacaron a la testigo Dorador porque llegó un auto de la PDI. Dice que salió Jordán y Julio atrás. Dice que vio cuando firmó Jordán, pero a Julio no; la testigo estaba al lado prácticamente de Jordán cuando firmó los papeles; a la testigo Dorador, señala, que la subieron a un vehículo de la PDI pero no se la llevaron inmediatamente. Decía que veía todo claro hacia afuera del vehículo de la PDI, podía ver a Jordán y Julio.

A Jordán lo subieron detrás del que maneja en la “Juanita”, a la camioneta de los Carabineros, en los asientos de atrás. Iban con las manos hacia atrás, esposados, dice que vio las esposas, dice que no le pusieron cinturón de seguridad, dice que a Julio lo subieron por el otro lado, como que lo tiraron así y cerraron las puertas; dice que salieron primero ellos, el vehículo de la PDI, y ellos (el vehículo de Carabinero) atrás, dice que no vio más a Carabineros atrás como de la fundición Paipote, más allá, desaparecieron.

La declaración prestada en juicio por la señora Dorador Ramos no resulta creíble para el tribunal, debido a que la señora Dorador Ramos expuso en juicio que, estando la comisaría de Tierra Amarilla, escuchó a Jordán Rojas y a Julio, gritando groserías y pidiendo que los soltaran. Sin embargo, durante la investigación declaró que Jordán gritaba que no le pegaran más y que



además un Carabinero había salido con las manos manchadas de sangre y que dijo que le habían pegado a Jordán.

A lo anterior debe agregarse que la testigo Ana Dorador (transportada en el vehículo de la PDI) señala que ellos (vehículo de la PDI) salieron primero (aunque dando a entender que siempre tuvo a la vista al vehículo de Carabineros) pero luego añade que a la altura de la Fundición Paipote los perdió de vista (lo que parece algo extraño si los vehículos de la PDI y Carabineros hubiesen transitado en caravana). Sin embargo, esa afirmación de la señora Dorador (que salieron primero ellos) parece confirmar la versión de los señores Fritis Cortés y Milla Hurtado más que contradecirla.

En suma, las dos declaraciones que sirven de sustento a la tesis de la fiscalía y de la querellante adherida no son creíbles, por lo cual el tribunal preferirá la versión entregada por los acusados Fritis Cortés y Milla Hurtado.

Ahora, la versión de los acusados Fritis Cortés y Milla Hurtado “podría” parecer tener una contradicción con el hecho que las víctimas Rojas Cano y Valenzuela Aguilera, al momento del accidente no usaban el cinturón de seguridad. No obstante, el tribunal estima que esa contradicción no existe, puesto que como muestra claramente la fotografía 54 (**otros medios de prueba 12**) correctamente explicada por el perito de la SIAT señor Chandía Asencio, frente a la simulación realizada por el perito González Cruz de ir esposado, con la manos atrás, y usando cinturón de seguridad, en el habitáculo trasero del vehículo policial colisionado, se genera una situación de manifiesta incomodidad para el detenido esposado. Ahora, es un hecho público y notorio que entre la ciudad de Tierra Amarilla y Copiapó existe una distancia relevante (de unos 16 km) y cubrir ese trayecto puede tomar alrededor de 15 minutos, por lo cual podría haber sido posible que los mismos detenidos se hubiese sacado el cinturón de seguridad para aliviar la manifiesta incomodidad que genera el uso de cinturón de seguridad en esas circunstancias. Esa



posibilidad fue corroborada como posible, expresamente, por el peritaje explicado por el señor Chandía Asencio.

Conviene recordar que el acusado Fritis Cortés indicó en su declaración en juicio, que el asiento (trasero del vehículo policial) era rígido, duro, donde uno se subía al vehículo policial y al momento de sentarse, y como el vehículo era nuevo, y cuando uno se sentaba cualquier movimiento uno se desplazaba porque era resbaloso, y por eso a la persona que se subía debía colocarle el cinturón, porque si no lo colocaban se resbalaban dentro del mismo asiento con el movimiento. Algo similar expresó el señor Milla Hurtado, en su declaración en juicio, al expresar que esos vehículos son incómodos, si alguien va atrás sin cinturón se desplaza, se puede ir golpeando, van con cinturón, él le puso el cinturón al que iba por su lado. Luego, el señor Milla añade que respecto del habitáculo (de la parte trasera del vehículo policial) es un polímero, material tipo plástico resbaladizo, liso, no es el natural del vehículo sino que está adaptado por Carabineros. La versión de los acusados Fritis y Milla es corroborada por la declaración en juicio del perito Chandía Asencio, quien expresa que los asientos traseros adaptados a la función policial y están cubiertos por un plástico, un material muy liso.

El tribunal, al observar la fotografías 54 y 57 (**otros medios de prueba 12**), aprecia el asiento posterior del vehículo policial con un material que parece ser plástico y, en todo caso, muy liso. Por consiguiente, el tribunal estima que es razonable y creíble sostener que los acusados Milla y Fritis realmente abrocharon los cinturones de seguridad a don Jordán Rojas y Julio Valenzuela, antes de iniciar el traslado.

Para cuestionar la versión de los acusados Fritis Cortés y Milla Hurtado, en cuanto que los funcionarios de la Policía de Investigaciones que trasladaron a Ana Dorador se fueron unos dos minutos antes que ellos, se ha traído a colación la declaración prestada en juicio por el testigo **ESCOBAR CONTRERAS**, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien



en esencia y lo estrictamente pertinente el punto, señaló que el 12 de noviembre de 2019 recibió orden de investigar de la fiscalía de Copiapó por el delito de lesiones graves. Realizó diversas diligencias. Le tocó tomar declaración al subcomisario Patricio Arévalo Zambrano, el día 23 de diciembre de 2019, en dependencias de la Brigada de Homicidios de Copiapó. El señor Arévalo señala que el 2 de agosto de 2019, alrededor de las 3 de la madrugada recibe un llamado telefónico del fiscal de turno Renán Gallardo solicitándole que se hiciera cargo de un procedimiento que había adoptado la Subcomisaria de Tierra Amarilla, por el delito de robo con intimidación, por lo que concurrió junto al subinspector Felipe Moya Tobar a dependencias de la Subcomisaria de Tierra Amarilla, lugar donde tomó contacto con personal de Carabineros que se encontraba a cargo del procedimiento. También de forma posterior Carabineros le hace entrega de 3 detenidos: la señora Ana Dorador, Jordán Rojas y Julio Valenzuela, a quienes se les dio lectura de los derechos según mencionó el oficial de la brigada de robo. Seguidamente, los detenidos son trasladados al cuartel de la PDI, y funcionarios de la Brigada de Robo trasladan a la señora Ana Dorador, porque no contaban con mayor personal y vehículo para trasladar a los otros 2 detenidos, por lo que le solicitan a personal de Carabineros que lo pudiesen hacer, salieron los dos vehículos juntos, toman avenida Copayapu en dirección al cuartel de la PDI de calle Atacama. Llegaron con la detenida al cuartel de la PDI y al pasar minutos Carabineros no llegaba con los otros 2 detenidos. Llamaron al Carabinero que trasladaba a los 2 detenidos, contestando el teléfono un Teniente de Carabineros que señaló que habían tenido un accidente de tránsito, que se encontraban graves los detenidos y personal de Carabineros habían sido trasladados al Hospital de Copiapó. Por tal motivo, el subcomisario Arévalo deja a la detenida en el cuartel, se dirigió al lugar del accidente y se percata que efectivamente ocurrió una colisión de alta energía y que personal de Carabineros y los 2 detenidos del carro habían sido



trasladados al Servicio de Urgencia. Reitera que Arévalo señaló que los dos vehículos salieron juntos de Tierra Amarilla en dirección a la PDI.

En opinión del tribunal el concepto “salir juntos” que habría empleado el funcionario de la Policía de Investigaciones Patricio Arévalo requería de una mayor precisión en razón que el acusado Milla Hurtado señala que ellos (los acusados) salieron un par de minutos después de que se fuera auto de la PDI trasladando a Ana Dorador. Ese tiempo señalado por el señor Milla no es exacto y corresponde a una simple apreciación subjetiva. Pero lo que es claro para el tribunal, es que el vehículo de la Policía de Investigaciones de Chile y el vehículo de Carabineros de Chile, no se movieron en caravana, sino que cada uno individualmente, lo que sugiere que ambos vehículos podrían no haber salido juntos, a un mismo instante, sino que sus salidas estuvieron separadas por instantes, de breve duración, pero no precisados. Por lo tanto la declaración del señor Escobar Contreras no aporta elementos de juicio suficientes para descartar la versión de los carabineros acusados.

En verdad, la declaración del señor Escobar Contreras únicamente aporta un contexto general de oídas, explicando las razones por las cuales los señores Jordán Rojas Cano y Julio Valenzuela Aguilera eran transportados por funcionarios de Carabineros de Chile hacia el cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile en Copiapó, sin poder entregar detalles esenciales por no ser un testigo presencial de los hechos.

De esta forma, el tribunal entiende que no se probó más allá de toda duda razonable la existencia de los cuasidelitos sostenidos por el Ministerio Público y la querellante adherida, por cual procede a absolver a los señores Fritis Cortés y Milla Hurtado.

3. Sin perjuicio de que el tribunal estima como plausible, razonable y creíble que los acusados Fritis Cortés y Milla Hurtado abrocharon los cinturones de seguridad respectivos a don Jordán Rojas Cano y don Julio Valenzuela Aguilera, aun cuando se pudiese estimar que los cinturones de



seguridad no fueron abrochados a don Jordán Rojas y Julio Valenzuela (tesis que este tribunal no comparte, como se explicó antes) aun así el tribunal entiende que no puede configurarse un cuasidelito de lesiones graves gravísimas y homicidio, por las razones que se expondrán.

a. Como se expresó por el perito Chandía Asencio en su declaración en juicio, la causa basal del accidente fue el manejo en estado de ebriedad llevado a cabo por el acusado Jeremy Adaros, sin haber obtenido licencia conducir y sin haber respetado una señal vertical “Pare”. Por lo tanto, la acción del señor Adaros creó un riesgo “cierto” y “concreto” para la salud y vida para las personas que transitaban en el vehículo policial y también para él, lo cual se tradujo en las lesiones que sufrieron todas las personas que transitaban en los vehículos involucradas en la colisión.

b. La circunstancia que los funcionarios de Carabineros no hubiesen abrochado el cinturón de seguridad a las víctimas Jordán Rojas y Julio Valenzuela (conclusión que este tribunal no comparte, como antes indicó) es evidente que crea un riesgo para la seguridad para aquellas. Pero ese riesgo es de naturaleza “incierto” y “azarosa”. Ello es tan claro que, de no haber existido la colisión, las víctimas habrían llegado “sanas y salvas” al cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile.

c. La conducción del señor Adaros, no sólo creó un riesgo cierto y concreto por conducir en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia conducir y no respetando la señal vertical “pare”, sino que también creó otro riesgo “cierto” y “concreto” al colisionar la parte trasera izquierda del vehículo policial, en especial la zona de la puerta, deformándola y perdiendo toda capacidad de mantenerse cerrada, lo cual dejó abierta la posibilidad de que los ocupantes de los asientos traseros salieran eyectados, como realmente sucedió.

d. Por último, el señor Adaros creó otro riesgo adicional al conducir a una velocidad no adecuada a las circunstancias del tránsito, generando riesgos



“ciertos” y “concretos”. Si bien el señor Chandía Asencio, perito SIAT, no pudo establecer la velocidad a la que conducía el furgón Changan, lo cierto es que la colisión fue de alta energía, lo que hizo que el vehículo policial girará varias veces, como lo explicó el mismo señor Chandía, a propósito de que las víctimas quedaron tendidas en la vereda sur de la calle O’Higgins y la puerta izquierda trasera del vehículo policial daba hacia la vereda norte de calle O’Higgins.

La alta energía de la colisión se muestra con la declaración del testigo **Sebastián Felipe Fuentes Fuentes**, quien en lo medular ratifica el **(documento 29)** el presupuesto de daños que sufrió el vehículo policial, los cuales eran de tal entidad y gravedad que se propone dar la baja del parque vehicular de Carabineros de Chile del aludido vehículo. Igualmente, el perito **Carlos Silva Lazo** también estimo que la colisión fue de alta energía.

A juicio del tribunal, las cuatro razones antes expuestas demuestran que la causa basal, que genera la responsabilidades penales en la presente causa, está constituida por la conducción realizada por el señor Adaros Acevedo, quien generó riesgos concretos y específicos en contra de la integridad física y la vida de los ocupantes del vehículo policial y no meras expectativas de riesgos. En cambio, la hipotética conducta de los acusados Fritis Cortés y Milla Hurtado de no poner el cinturón de seguridad a los señores Jordán Rojas y Julio Valenzuela (conducta no aceptada por el tribunal, como antes se explicó) sólo genera riesgos inciertos, teóricos o eventuales. En cambio, el accionar del señor Adaros Acevedo creó riesgos comprobados, ciertos y reales, de una entidad muy superior a los atribuidos a los funcionarios de Carabineros.

Por consiguiente, las lesiones que sufrieron los señores Rojas Cano y Valenzuela Aguilera únicamente pueden ser atribuidas o imputadas al acusado señor Adaros Acevedo y en ningún caso a los funcionarios de Carabineros de Chile Fritis Cortés y Milla Hurtado. De esta forma, el tribunal entiende que no



se probó más allá de toda duda razonable la existencia de los cuasidelitos sostenidos por el Ministerio Público y la querellante adherida, por cual procede a absolver a los señores Fritis Cortés y Milla Hurtado.

4. De acuerdo a la prueba antes expuesta, resulta incuestionable que el señor Adaros Acevedo, luego de producida la colisión, huyó del sitio suceso, no dio aviso a la autoridad ni intentó prestar ayuda o colaboración a la víctimas, lo que queda en evidencia en la grabación (**otros medios de prueba 8**) explicada correctamente por el señor Rodríguez Polanco en el juicio, en el cual se aprecia una persona vestida con ropa de color muy clara y que cojea notoriamente, y que va caminando por calle Salas y al llegar a la esquina con calle Atacama gira hacia la izquierda. En este aspecto, no puede dejar de mencionarse que el imputado fue detenido, finalmente, muy cerca de ese lugar, en calle Chañarcillo con Mackenna (a media cuadra de este tribunal), donde fue encontrado por funcionarios policiales, ensangrentado, vistiendo una polera rosada (que es un color claro, como el que muestra la grabación) y con una de sus rodillas, específicamente fracturada según lo indicado por la testigo **Lerma Ponce**, lo que explica la cojera vista en la grabación. Por otra parte, conforme al testimonio del testigo **Rojas Olivares** y las transcripciones de las comunicaciones por Cenco (**documento 22**) a las 05:57:45 horas se deja constancia en aquellas comunicaciones del individuo sospechoso que da a la fuga, que viste polera rosada y luego a las 05:59:57, se informa a Cenco que se mantiene un sospechoso (37) en calle Chañarcillo con Mackenna, con polera rosada.

En cuanto a los requisitos o los elementos típicos que requiere el ilícito objeto de la presente causa, siguiendo a la jurisprudencia sentada por la E. Corte Suprema, mediante resolución de 11 de septiembre de 2018, en causa rol 14.955-2018, puede sostenerse que *“**Quinto:** Que para resolver el asunto planteado en el recurso cabe recordar que el o los bienes jurídicos tutelados por una norma penal conforman un elemento esencial para guiar la correcta*



interpretación de la misma, desde que mediante la amenaza de la punición, no se busca otra cosa que, en definitiva, proteger o alejar el riesgo de lesión de ese valor o interés cautelado.

En ese orden, el artículo 195 en estudio consagra un delito de omisión propia, que sanciona a los conductores que no realicen o ejecuten las tres acciones o conductas que tipifica, en el supuesto que trata -que en el accidente del tránsito en que participe se produzcan lesiones o muerte-, esto es, “detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones”, y únicamente con la ejecución de todas ellas puede estimarse que no se han puesto en riesgo o lesionado los bienes jurídicos que se pretende resguardar mediante la sanción penal con que se amenaza su desatención, esto es, la vida y salud de los afectados en el accidente como la correcta administración de justicia mediante la determinación de su responsable, así como el estado en que éste se desempeñaba en la conducción.

Sexto: *Que, de aceptarse lo postulado en el recurso, conllevaría que quedaría exento de sanción quien luego de causar un accidente con lesionados de gravedad, detiene la marcha y, sin dar cuenta a la autoridad, sólo observa como la víctima agoniza hasta su fallecimiento o, aquél que, después de ocasionar un accidente con lesionados de gravedad, no detiene la marcha ni presta la ayuda posible, sino que se retira a su domicilio, desde donde da cuenta a la autoridad del incidente. En ambos casos, la realización de una sola de las conductas exigidas no elimina o aminora el peligro o lesión de ambos bienes jurídicos referidos, requiriéndose para dicho fin satisfacer todas las conductas demandadas por la norma, único supuesto en el que la sanción penal no resulta justificada ni proporcional.*

Que, además de lo expuesto, es razonable considerar que la detención deberá durar el tiempo mínimo indispensable para que puedan cumplirse las



otras obligaciones. Una detención de tres minutos es ostensiblemente insuficiente para tales fines.”

Por consiguiente, siendo el delito objeto de la presente causa, aquel previsto en el inciso 3° del artículo 195 de la ley de Tránsito, se requiere para su configuración de los siguientes requisitos:

1. Que el sujeto activo conduzca un vehículo, participe en un accidente del tránsito en que se produzcan lesiones;
2. Que el sujeto activo no detenga la marcha;
3. Que el sujeto activo no preste la ayuda posible; y
4. Que el sujeto activo no dé cuenta a la autoridad del accidente.

De la redacción del artículo 176 en relación con el tenor literal del inciso 3° del artículo 195 referido, se aprecia que, siguiendo el motivo duodécimo, de la sentencia de 05 de Noviembre de 2018, dictada por la E. Corte Suprema, en causa Rol 6095-17, “no le impone al conductor uno o dos, sino que tres exigencias copulativas, esto es, todas ellas deben concurrir, por lo que basta que una sola de ellas no sea cumplida para que se configure tal ilícito”.

En la situación concreta del señor Adaros Acevedo, éste no dio cumplimiento al menos a dos requisitos, esto es no prestar la ayuda posible a las víctimas ni dar cuenta a la autoridad del accidente.

5. En base a lo antes expuesto es claro que el acusado actuó en forma dolosa en ambos delitos, puesto que en ambas situaciones con total conocimiento y voluntad de lo que hacía, condujo un vehículo motorizado en estado de ebriedad, y luego de la colisión, huyó del lugar sin prestar ayuda a las víctimas ni dar cuenta la autoridad.

No obstante que la doctrina estima que el delito de manejo estado ebriedad es un delito de peligro y no de resultado, pero lo cierto es que para los sentenciadores, en el caso concreto del señor Adaros Acevedo, las lesiones que provocó a las víctimas claramente eran esperables, dado que condujo en



estado ebriedad, es decir sin tener las aptitudes físicas y mentales para hacerlo, sin los conocimientos mínimos de la ley de tránsito (como lo reconoció explícitamente dicho acusado frente una pregunta de la defensora Marcia Guzmán) por lo cual era altamente previsible que pudiese causar graves lesiones en un accidente o incluso la muerte a una persona.

6. En conformidad a todo lo antes expuesto, se desprende que los delitos objeto de la presente causa se encuentran consumados, dado que se dio cumplimiento a las descripciones típicas de ambos ilícitos.

7. Fundado en la abundante prueba reseñada precedentemente, queda en evidencia que los hechos se verificaron el día 2 de agosto del año 2019, cerca de las 05:53 horas, en la comuna y ciudad de Copiapó.

8. Con toda la prueba antes expuesta, se aprecia que el imputado Adaros Acevedo participó activamente y directamente en acciones ejecutivas en los delitos de manejo en estado de ebriedad con el resultado de lesiones graves gravísimas y muerte y en el delito de huir del lugar y no dar aviso a la autoridad. Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, éste Tribunal ha adquirido convicción suficiente que permite dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el procesado Jeremy Alexis Adaros Acevedo le ha cabido participación en calidad de autor en los delitos objeto de este juicio que le han sido imputados.

EN CUANTO A LA PRUEBA DESESTIMADA Y ALEGACIONES.

UNDÉCIMO: Prueba desestimada. Que habiéndose valorado las pruebas rendidas en juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, muchos medios de prueba rendidos en juicio, incluidas las declaraciones de los acusados ayudaron a justificar la existencia de los delitos y la participación del señor Adaros Acevedo. Así, únicamente se desestimará la siguiente prueba:

1. **Documentos 7, 8, 9, 10 y 14**, referidos a la lesiones sufridas en el accidente conocido en este juicio, por los señores Fritis Cortés y Milla



Hurtado, en atención a que son impertinentes dado que aquellas lesiones no fueron parte del juicio, según se desprende del texto de la acusación del Ministerio Público y la querellante adherida, como se explicó anteriormente en el considerando décimo de esta sentencia;

2. Los **documentos 11 y 12**, que corresponden a los DAU 60766 y DAU 60772, ambos del 02 de agosto de 2019, del Servicio de Urgencia del Hospital de Copiapó, respecto a la constatación de lesiones de don Jordán Rojas Cano y Julio Valenzuela Aguilera, serán desestimados porque fueron realizados mucho antes del accidente, ambas pasadas las 02:00 de la mañana, por lo cual no guardan pertinencia alguna con los hechos contenidos en la acusación de la fiscalía ni en la acusación particular deducida por el Consejo de Defensa del Estado;

3. Los **documentos 19 y 20**, referidos al Kardex vehicular y primera inscripción del vehículo policial Z.8272, serán desestimados por no tener ninguna relevancia en la resolución del presente caso, toda vez que el hecho de que el vehículo policial esté inscrito o no a nombre de la Dirección de Logística de Carabineros y los datos institucionales de aquel, no tienen vinculación directa con los tipos penales o hechos involucrados en el presente juicio, por lo cual carecen de toda relevancia, en este caso;

4. El **documento 21**, referido al ORD. 61 de 03 de noviembre de 2019, de la Central de Comunicaciones de Carabineros a Fiscalía, por el cual se indica que sólo se escucharon comunicaciones radiales y que no se recibieron llamadas telefónicas al nivel 133, carece de toda importancia en el presente juicio. No tiene ninguna relevancia para haber decidido algún aspecto debatido en este juicio. Luego, será desestimado.

5. El **documento 23**, referido al ORD. 22 de 3 de abril de 2020, de CENCO Atacama a Fiscalía de Copiapó, mediante el cual se informa que se remitirán al correo de la fiscalía las transcripciones de la llamadas telefónicas ingresar al nivel 133.



Ese documento no aporta ninguna información concreta y específica de nada. Luego, es un documento manifiestamente impertinente y por lo tanto será desestimado.

6. El **documento 26**, referida a una atención de emergencia del 10 de abril del año 2013 respecto del señor Julio Armando Valenzuela Aguilera, será desestimada por ser manifiestamente impertinente a los hechos conocidos en la presente causa, dado que se refiere a una atención médica realizada con seis años de anterioridad a los hechos de la presente causa. Por consiguiente, ese documento no tiene ninguna vinculación con los hechos conocidos en este juicio y es desestimado por ser manifiestamente impertinente.

7. Los **documentos 30 y 31**, que corresponde un parte policial de Carabineros de Chile, por un delito robo con intimidación con detenidos en situación de flagrancia, entre los cuales se encuentran las dos víctimas, y una constancia de la entrega de los detenidos por ese delito a la Policía de Investigaciones, ambos serán desestimados en atención a que esos documentos se refieren a hechos meramente contextuales y sin ninguna importancia en relación a los hechos y delitos que han sido objeto del presente juicio. Luego, ambos documentos serán desestimados por ser irrelevantes para tomar alguna decisión en la presente causa.

8. El **documento 32**, vinculado al oficio N° 139 de fecha 3 de diciembre de 2020, de Comisaria de Tierra Amarilla, remitiendo antecedentes a la PDI-BH, Copiapó, referida a informaciones no vinculadas con los hechos y delitos sometidos a conocimiento de este tribunal, sino que más bien dice relación con información vinculada a actividades policiales o a una investigación por posibles ilícitos cometidos por incumplimiento de órdenes, deberes funcionarios específicos (no comunes a toda persona) de los funcionarios de Carabineros en el ejercicio su cargo y no a un simple cuasidelito relacionado con un accidente de tránsito con resultado de lesiones y muerte. Luego, se trata de un documento impertinente probatoriamente para el presente juicio.



9. El **documento 3, de la defensa de los funcionarios policiales**, referido al Oficio N° 23, de 19 de febrero del año 1022, referido a instrucciones para el traslado de detenidos de manera transitoria en vehículos policiales con diseño de fábrica provisto con habitáculo para el traslado de detenidos, y que, en lo relevante, señala que es imprescindible el uso del cinturón de seguridad, el tribunal o desestimaré, en razón que este tribunal llegó a la conclusión de que las víctimas Jordán Rojas y Julio Valenzuela se les abrochó el cinturón de seguridad respectivo al iniciar el traslado desde la ciudad de Tierra Amarilla, por lo cual la información que aporta este documento carece de toda relevancia para tomar alguna decisión en la presente causa y por ello será desestimado.

10. La declaración de la testigo **Viviana Cano Rojas** será desestimada. La testigo en esencia señaló que esto ocurrió el 1 de agosto de 2019. Le comentaron una detención a su hijo Jordán Alexander Rojas Cano. Ella estaba en su casa. La historia la supo después, que el 2 de agosto a las 4:00 de la mañana aproximadamente estaba durmiendo, golpean la puerta, atendió y se presentó un Carabinero joven, que no sabía su nombre en ese momento, pero era de Bayron Milla, que está presente en el juicio. Aquel le dijo que su hijo estaba arrestado, no le dijo el porqué, se retiró y la testigo se fue a dormir, y como a las 10:00 de la mañana aproximadamente la llamó su hija llorando, de nombre Macarena, que la llamaron de la PDI que había habido un accidente, no le contó mucho su hija, pero en ese accidente estaba involucrado su hijo. La testigo se fue al hospital, esperó, señala tuvo que haber consultado por su hijo, dice que ella estaba como no sabiendo cómo lo que pasaba. Era su hija la que más se enteraba de la situación. En el Hospital se enteró que hubo un accidente, que su hijo iba en el carro policial, que lo había impactado una persona en estado de ebriedad, y que la persona se había dado a la fuga, y que sabe el nombre, era Jeremy Adaros. Era la persona que impactó el carro policial. Señala que junto a Jordán iba detenido Julio Valenzuela. Se enteró el



2 de agosto que su hijo lo mismo que señaló. De los detalles se fue enterando después. Se enteró que había sido golpeado en el calabozo, se lo dijo Ana Dorador, cuando había sido detenido, que había tenido una detención ciudadana, que había tratado de darle ayuda, como esconderlo, Ana no le dijo que había sido detenida, por lo tanto la testigo eso no lo supo.

Señala que se enteró que él había sido conducido por Carabinero, en primera instancia se enteró de la detención de Jordán, que no se le dio la posibilidad de llamar por teléfono, no se le avisó anteriormente de la detención porque sabían que la testigo iría al cuartel a saber antes, que iba con Julio, que iban sin cinturón, esposados manos atrás. Se enteró que iban sin cinturón de seguridad en el carro policial por los estudios que se hicieron, porque no tenía ninguna marca en su cuerpo, señala que revisó el cuerpo de Jordán porque fue donante de órganos, lo revisó cuando aún estaba con vida y después cuando fue donante, Jordán agonizó todo el día 2 y falleció el 3 de agosto a las 16:16 de la tarde. No tenía ninguna marca en el cuerpo que pudiese ser coincidente con el cinturón por el impacto del choque. Señala que cuando estaba con soporte (su hijo Jordán) estaba con su cuerpo desnudo, con una sabanilla que le cubría las partes íntimas, pero no estuvo presente cuando a Jordán lo subieron al vehículo (policial).

Respecto de la pericia al cuerpo, no tuvo entrevista con el Servicio Médico Legal, solamente lo sabe por lo que leyó, toda la carpeta casi, y en base a esto atribuye que hubo responsabilidad de Carabineros. Además, de la responsabilidad del Carabinero, atribuye responsabilidad a Rodrigo Fritis que odiaba a su hijo, respecto del otro Carabinero era una persona joven, dice que tuvo conversaciones con los amigos de su hijo, y que él lo odiaba, tenía persecución a su hijo, dice que estuvo en presencia, una vez, con él estaba en el cuartel, y hace alusión a que a Jordán lo tenía entre ceja y ceja, cuando se refiere a él se refiere Rodrigo Fritis. Lo pasaban controlando, le pedían carnet, era persecución, lo que pasa es que su hijo jamás hablaba porque tenía lealtad,



su hijo antes nunca estuvo preso, pero tuvo denuncias en su contra, y tuvo audiencias, y cuando lo detuvieron lo fue a ver.

Señala que esta situación no se supera, habla del dolor de perderlo como sea, perderlo, es irreparable, decidió perdonar para vivir tranquila, dicen que ellos viven felices, los acusados, ellos viven sus vidas, sus Navidades. Para la testigo es difícil, son 3 años, como haya sido era su hijo, lo parió, ellos no eran jueces, son garantes de la vida, ellos fueron juez de su hijo.

El tribunal desestimará la presente declaración fundado en que en parte alude a información meramente contextual, producto de los dichos de terceras personas y de ciertas dudas o sospechas que ella mantiene, pero lo que supo de los hechos y los delitos que fueron puestos en conocimientos de este tribunal, fue a través de la lectura de la carpeta investigativa respectiva. Por lo tanto, su declaración será desestimada por ser irrelevante para tomar alguna decisión en la presente causa.

11. Se deja constancia que las declaraciones de los testigos **Ana Dorador Ramos y Gonzalo Escobar Contreras**, fueron valoradas negativamente en el considerando décimo de esta sentencia, y a lo allí expuesto nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

12. La testigo **María Castillo Chirino**, no obstante que se presentó a declarar al tribunal de juicio oral, finalmente no declaró haciendo uso de su derecho a guardar silencio dado que es conviviente del acusado Jeremy Adaros Acevedo.

13. La declaración del testigo **Erik Alejandro Varas Aguirre**, será desestimada dado que declaró, en apretado resumen, respecto de una declaración investigativa que tomó a doña María Castillo, en calidad de testigo, y ella le dijo que don Jeremy bebió alcohol hasta cerca las cinco de la mañana, para luego retirarse.

Esa información resulta ser manifiestamente irrelevante, por ser excesivamente sobre abundante, para tomar alguna decisión en esta causa



dado que el propio acusado en su declaración en juicio reconoció haber bebido alcohol y que se sometió voluntariamente a la toma de muestra alcoholemia y el informe pericial respectivo también fue acompañado e incorporado al juicio. Por consiguiente, la información aportada por el testigo Varas Aguirre es irrelevante por ser manifiestamente “sobre abundante”.

14. La declaración del perito **Álvaro Ariel Jara Jara**, junto a la Vista 1 satelital (**otros medios de prueba 13**) vinculadas a su peritaje, serán desestimadas por ser innecesarias. El señor perito declaró en relación a la distancia entre sitio suceso y el lugar de detención del acusado (416 m); en relación a distancia entre sitio suceso y el Servicio de Urgencia del Hospital Regional (953 m); y la distancia entre sitio suceso y la unidad policial más cercana, la 2° Comisaría de Carabineros de Copiapó (184 m).

Desde luego que esas distancias y vista satelital general de la zona donde ocurrió la colisión, no aportan ninguna información que sea relevante, a la luz de los hechos y delitos sometidos a conocimiento de este tribunal, sin perjuicio de que, para cualquier persona que viva en la ciudad de Copiapó y aún sin conocer la distancia exactas y precisas, son hechos públicos y notorios y, por lo demás, muy cercanos al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Por lo tanto ambos medios de prueba serán desestimados por ser irrelevantes para tomar alguna decisión en la presente causa.

DUODÉCIMO: Alegaciones de las Defensas, Acusador Particular y del Ministerio Público

Que, en atención a que el resultado del juicio se corresponde con las pretensiones procesales del Consejo de Defensa del Estado y de las defensas de los acusados Fritis Cortés y Milla Hurtado, resulta innecesario hacerse cargo de aquellas, dado que sus intereses en el juicio han sido satisfechos.

En relación a las alegaciones de la Fiscalía, ellas serán examinadas a continuación dado que el resultado del juicio, únicamente en cuanto a la absolución de los acusados Fritis Cortés y Milla Hurtado, no se ajusta a sus



expectativas procesales. Lo mismo se hará en relación a la defensa del señor Adaros Acevedo, en relación al delito de huir del lugar, no prestar ayuda y no dar cuenta a la autoridad de un accidente de tránsito y las concausas del accidente.

A. Alegaciones del Ministerio Público.

1. En relación a las alegaciones del Ministerio Público, en su alegato de clausura, vinculadas a los cuasidelitos de lesiones graves gravísimas y homicidio, el tribunal entiende que se hizo cargo de ellas exhaustivamente en el considerando décimo de esta sentencia, los cuales damos por expresamente reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

En esa línea argumentativa, el tribunal sólo añadirá que los argumentos de la fiscalía discurren sobre la idea de que el hecho incuestionable de que las víctimas Jordán Rojas y Julio Valenzuela no llevasen colocados los cinturones de seguridad “al momento” del accidente significa necesariamente que no les fueron instalados los cinturones seguridad por los acusados Fritis Cortés y Milla Hurtado. Sin embargo, esa conclusión de la fiscalía es manifiestamente equivocada, como se encargó de dejarlo muy en claro el perito de la SIAT, señor Chandía Asencio, puesto que con la simulación realizada se dejó en evidencia que las referidas víctimas estaban en condiciones de desabrochar sus cinturones de seguridad y que, además, la posición de ir sentado en el asiento trasero del vehículo policial, con las manos esposadas tras la espalda y con el cinturón de seguridad puesto resultaba ser muy incómoda, por lo cual este tribunal entendió que era muy factible que, ante aquella incomodidad y por el tiempo de traslado en el vehículo policial, resulta altamente probable que las indicadas víctimas voluntariamente se desabrocharan los cinturones seguridad respectivos.

En relación a que la causa del cuasidelito sea coadyuvante y que terminó resultado lesiones y muerte, es un aspecto que también fue analizado por el tribunal en el referido considerando décimo, y el tribunal (no obstante



no compartir la idea de que los acusados no hayan puesto cinturón seguridad a las víctimas) explicó y concluyó que la causa basal, esencial y desencadenante de toda la tragedia que significó el accidente de tránsito conocido en este juicio, se debe a las acciones desplegadas por el acusado Jeremy Adaros Acevedo y es por ello que es la única persona responsable penalmente por las tristes e indeseadas consecuencias que padecieron las víctimas Jordán Rojas y Julio Valenzuela.

Por consiguiente, las alegaciones de la fiscalía contenidas en su alegato de clausura, respecto de los cuasidelitos, deben ser desestimadas.

2. En relación a los argumentos sostenidos por la fiscalía a propósito de los cuasi cuasidelitos, durante la réplica, se refieren a que los acusados habían incumplido un deber de custodia, de no tomar los resguardos necesarios dadas las características de los asientos traseros del vehículo policial lo cual habría superado el riesgo permitido.

En verdad, el tribunal entiende que esta situación y línea argumentativa esgrimida por la fiscalía, fue analizada por el tribunal en el referido considerando décimo antes expuesto, el cual damos por reproducido para evitar repeticiones necesarias.

El tribunal sólo añadirá que, nuevamente la fiscalía vincula indisolublemente el hecho de que las víctimas no hubiesen usado al momento del accidente, los respectivos cinturones de seguridad, con el hecho de que no se las hubiesen instalado o abrochado aquellos cinturones, lo cual a juicio del tribunal es un error, tal como se explicó en el argumento anterior (1.). Luego, el tribunal se remite a lo todo lo expuesto a propósito del argumento analizado precedentemente.

Por consiguiente, las alegaciones de la fiscalía contenidas en su alegato de réplica, respecto de los cuasidelitos, deben ser desestimadas.

B. Alegaciones de la defensa de Jeremy Adaros Acevedo.



1. La defensa del señor Adaros Acevedo, en su alegato de clausura, hizo ver que no hay certeza en cuanto a quien detuvo a Jeremy Adaros, agregando que la cámara muestra una persona de polera blanca lo cual no se compadece con lo expuesto por el testigo Seguel y por la fotografía respectiva tomada al imputado en el Hospital, todo ello para terminar negando la existencia del hecho de huir del lugar, no prestar la ayuda posible a las víctimas y no al aviso autoridad, sobre todo cuando la autoridad la que se encontraba el procedimiento.

Esta alegación de la defensa debe ser desestimada en razón que, el propio acusado en su declaración prestada en juicio reconoció que luego el accidente se fue del lugar, aunque añadiendo que sin saber cómo llegó al lugar donde fue encontrado por los Carabineros. Esta sola declaración del acusado da cuenta incuestionablemente, a juicio del tribunal, que éste huyó del lugar. Por lo demás, la grabación (**otros medios de prueba 8**) deja en evidencia que recién producido el accidente se ve a una persona vestida con ropa blanca en su parte superior, cojeando, que camina por calle Salas, alejándose del lugar del accidente y dobla por calle Atacama hacia la izquierda, lo cual a juicio del tribunal, sitúa al acusado en una trayectoria, que se inicia en la calle del accidente y va en dirección hacia el lugar donde fue encontrado (esquina de calles Mackenna con Chañarillo. Confirma lo anterior los dichos de la testigo y médico Gloria Lerma, y los documentos respectivos, que el imputado tenía una fractura en una de sus rodillas, lo cual es coherente con la grabación, antes mencionada, que muestra a una persona cojeando. Lo anterior es ratificado por los testigos Elías Valdés y Eraldo Macpherson, quienes encontraron al acusado en calle Mackenna con calle Chañarillo, con su ropa ensangrentada y con una polera rosada, según dijo expresamente el testigo Macpherson. La información de que el sospechoso vestido la polera rosada ya consta las comunicaciones radiales de Cenco desde las 05:57 horas y a las 05:59 horas se da cuenta del hallazgo de esta persona, según explicó el testigo César Rojas.



Por consiguiente, para el tribunal es incuestionable que el acusado Jeremy Adaros abandonó el sitio suceso, sin prestar ningún tipo ayuda a las víctimas ni dar cuenta la autoridad.

En cuanto a la polera negro que vestía el acusado al momento de obtenerse la muestra biológica para las pericias (**fotografía 52, de otros medios de prueba 14**) ella es una imagen tomada con posterioridad al momento en que fue encontrado el acusado en calle Mackenna con calle Chañarillo. Además, esa foto fue tomada probablemente después de que el equipo de Labocar periciara el sitio suceso y se traslada al Hospital para tomar la muestra respectiva y si se tiene en cuenta el Dato de Atención de Urgencia del acusado (**documento 1**) se indica cómo hora de egreso las 10:52:00, se puede deducir que esa fotografía debió ser tomada después de las 10:52, es decir, casi 5 horas después del accidente. Luego, al observar la fotografía aludida no se aprecian la manchas de sangre indicadas por el testigo Macpherson, por lo cual es claro que el imputado se cambió de polera.

En cuanto a los dichos del testigo Seguel, el tribunal hace presente que el testigo no vio al acusado al momento ser detenido sino que lo vio después y, por lo tanto, lo vio vistiendo una polera que no era la que vestía al momento ser detenido.

La circunstancia de que uno de los vehículos implicados en la colisión fuese un vehículo policial no excluye la obligación del acusado de haber dado aviso autoridad del accidente y sin perjuicio de que, como se explicó largamente el considerando décimo de esta sentencia, el cual damos por reproducido, en relación al delito de no dar cuenta la autoridad, se establecen diversas obligaciones e incumplimiento de cualquiera de ellas genera la configuración del ilícito. Así, por el mero hecho de huir del lugar ya se configura el delito respectivo.

Finalmente, la defensa ha sostenido que durante el traslado de los detenidos en el vehículo policial, los Carabineros habrían tenido la



“visibilidad” para ver lo que sucedía en el asiento trasero, es decir, dando a entender que si los detenidos se hubiesen sacado o desabrochado los cinturones de seguridad, los Carabineros los deberían haber visto. Esta alegación es imposible fácticamente de ocurrir a juicio del tribunal. Desde luego, en las **fotografías 45, 50 y 52 (otros medios de prueba 12)** se aprecia que la separación entre el habitáculo delantero y trasero del vehículo policial, sólo la parte superior es transparente y únicamente permitiría ver las cabezas de los detenidos, pero en ningún caso el resto del cuerpo. Luego, los Carabineros “jamás” podrían ver lo que hacían los detenidos con las manos y mucho menos ver si se desabrocharon los cinturones de seguridad.

Por consiguiente estás alegaciones deben ser desestimadas por ser infundadas.

2. La defensa del acusado Jeremy Adaros en su réplica, cuestiona la velocidad a la que transitaba el vehículo policial, la falta de certificación de los vehículos policiales con calabozo, y que la infracción de reglamentos, como fundamento de tipicidad del artículo 492 del Código Penal (que incluiría las infracciones de obligaciones legales y no exclusivamente las meramente reglamentarias) es una interpretación racional. Finalmente, señala que la modificación introducida por la ley Nain Retamal, se refiere a los daños y perjuicios, dando entender que se refiere a temas netamente patrimoniales. Además, acompaña copia una sentencia de la E. Corte Suprema y un artículo del profesor Raúl Carnevalli, a propósito de la con causalidad.

Este tribunal entiende que efectivamente cuanto la velocidad que pudo llevar el vehículo policial al momento de la colisión pudo haber sido distinta aquella que se determinó cuando transitó frente la Fiscalía Regional, pero lo relevante para los efectos de la presente proceso es que la causa basal del accidente determinada por el perito la SIAT señor Chandía Asencio y compartida por el tribunal, radica en las acciones atribuidas al señor Jeremy Adaros (conducir en estado de ebriedad, sin tener licencia y no respetar señal



pare) y, por lo tanto, la precisión o imprecisión en cuanto a la velocidad que llevaba el vehículo policial al momento la colisión es algo irrelevante.

En relación a la falta de certificación denunciada por el defensor, ello es, simplemente, algo manifiestamente impertinente, dado que ese aspecto no guarda ninguna relación con los hechos contenidos en la acusaciones, ni con los hechos efectivamente controvertidos en este juicio. En este juicio, básicamente, la discusión se centró en el uso o no uso de los cinturones seguridad, pero la falta de certificación jamás fue tema debatido o controvertido en la presente causa. Luego, esta alegación es impertinente y debe ser desestimada.

En cuanto al alcance de la palabra “reglamentos” que alude el artículo por 492 del Código Penal, es un aspecto irrelevante la presente causa dado que esa discusión nació a propósito de las alegaciones es realizada por la defensa del acusado Fritis Cortés para solicitar su absolución y este tribunal decidió absolver a ese acusado, aunque por razones distintas al posible alcance la expresión reglamentos. Por consiguiente esta alegación será desestimada por ser irrelevante en relación a la situación procesal del acusado Jeremy Adaros.

Finalmente, la modificación aludida como ley Nain Retamal esgrimida en este juicio, se refiere al inciso 3° del artículo 169 de la ley de tránsito, introducido por la ley 21.560. Esa norma señala que “No obstante lo establecido en el inciso anterior, el funcionario de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, que conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales o propios de la institución a la que pertenece ocasione daños o perjuicios, no será responsable de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo.” Esta norma fue invocada, como ley más favorable en los términos del artículo 18 del Código Penal, por la defensa de los Carabineros Fritis Cortés y Milla Hurtado, para solicitar su absolución. Sin embargo, el



tribunal decidió absolver a aquellos acusados Fritis y Milla, por razones jurídicas distintas a la aplicación del referido inciso 3° del artículo 169. Por consiguiente, esta alegación de la defensa del acusado Jeremy Adaros, carece de toda relevancia práctica en la presente causa y, por consiguiente, será desestimada.

Finalmente, la sentencia y el artículo dejadas por la defensa del acusado Jeremy Adaros “ad affectum videndi”, no fueron considerados por el tribunal dado que no aportaron información relevante para la resolución del presente juicio, ni la defensa señaló parte alguna de aquéllos que pudiese identificarse como útil para resolver el conflicto Penal de la presente causa. Además, no son medios de prueba el presente juicio. Por lo tanto esos documentos serán desestimados.

Por todo lo expuesto, las alegaciones de la defensa deben ser desestimadas.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL y DETERMINACIÓN DE LA PENA.

DÉCIMO TERCERO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de la pena.

1. El **Ministerio Público**, en lo destacable, acompaña extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual destaca que no registra condenas. Agrega que se condenó por dos delitos y que la ley tiene pena de marco rígido y pide pena de 3 años y 1 día por cada ilícito, multa 1 UTM y comiso del vehículo y la prohibición perpetua de obtener licencia, sin costas de la causa.

Añade que se le puede reconocer al acusado la atenuante del artículo 11 N° 9, dado que mantuvo una actitud colaborativa.

En la **réplica**, la fiscalía indica que el inciso final del artículo 195 indica que tiene marco rígido el delito de huir del lugar. Habiendo 2 penas de 3 años y 1 día no es posible la aplicación de beneficios de la ley 18.216.



2. El querellante **Consejo de Defensa del Estado**, en síntesis, reconoce la irreprochable conducta anterior. Es la única atenuante que reconoce y por el manejo en estado de ebriedad pide una pena de 7 años, multa de 20 UTM, la prohibición perpetua para conducir y comiso del vehículo, más las penas accesorias legales, según el artículo 28 sin costas.

No hubo **réplica**.

3. La parte **querellante adherida**, en resumen, manifestó que respecto del delito de manejo en estado de ebriedad, reconoce que Jeremy Adaros colaboró, reconoció su responsabilidad, y con la irreprochable conducta anterior, pide la pena de 4 años de presidio menor su grado máximo, más comiso del vehículo, y multa de 1 UTM. Por el ilícito de huir del lugar, en los términos de las circunstancias modificatoria ya señaladas, pide una pena de 3 años y 1 día más la prohibición perpetua para conducir y multa de 3 UTM.

En la **réplica**, la querellante indica que el delito del artículo 195 tiene marco rígido, según aparece en el artículo 195 inciso penúltimo. Luego, la pena mínima a imponer es de 3 años y 1 día y no tendría derecho a pena sustitutiva.

4. **La defensa del acusado condenado Jeremy Adaros Acevedo**, en breves palabras, incorpora peritaje social con conclusiones favorables a la concesión de alguna pena sustitutiva de la ley 18.216. Luego, añade que a su cliente le asiste la irreprochable conducta anterior, con el mérito de su extracto filiación y el Ministerio Público ha acogido la atenuante de colaboración sustancial. En cuanto al marco rígido (manejo en estado de ebriedad) pide el mínimo del minimum presidio menor en su grado máximo y requiere la pena de 3 años y 1 día. Se conforma con la pena de multa de 1 UTM.

En cuanto a no prestar auxilio, este delito no tiene marco rígido, le asisten dos circunstancias aminorantes, y estima procedente la rebaja en un grado, e implora la pena de presidio menor su grado medio de 541 días.



Así, con la sumatoria de ambas penas considera que puede acceder a la pena de libertad vigilada intensiva.

Hace ver que su representado estuvo en prisión preventiva y con privación de libertad domiciliaria y, por consiguiente, cumple con la exigencia de privación de libertad que se exige en la Ley Emilia.

En caso contrario, pide la pena única de 5 años y 1 día, más las penas accesorias legales y abono de todo el tiempo que ha estado privado libertad por esta causa.

En la **réplica**, la defensa estima que si es posible hacer la rebaja en grado conforme inciso final del artículo 195.

DÉCIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible.

1. Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

El tribunal entiende que no existen mayores obstáculos para acoger la atenuante dado que el imputado, entrega una versión de hechos que, en términos generales, fue bastante parecida a la contenida en las acusaciones, y salvo algunas divergencias menores, no cuestionó de los hechos de las acusaciones.

Además, durante la investigación el acusado se sometió voluntariamente a la toma de muestra de alcoholemia y de hisopado bucal, con lo cual facilitó el desarrollo de líneas investigativas que lo vincularían a los hechos objeto de las acusaciones y facilitarían la acreditación de los ilícitos objeto del presente juicio.

Por lo tanto, la atenuante en comento será acogida.

2. Irreprochable conducta anterior del acusado.

Esta atenuante se funda en el extracto de filiación y antecedentes acompañado por el Ministerio Público, el cual refleja que el acusado no tiene ninguna anotación en su extracto de filiación y antecedentes al día 4 de mayo de 2023.



Por consiguiente, en base al documento referido el tribunal estima que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 11 N° 6 del Código Penal para reconocer la atenuante en examen.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a la determinación de las penas.

1. Que, la pena privativa de libertad asignada al delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves gravísimas o la de muerte, según el inciso 3° del artículo 196 de la ley de Tránsito corresponde a presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

Para determinar la pena en el presente caso, de acuerdo al artículo 196 bis de la Ley de Tránsito, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y, en su lugar, aplicará las siguientes reglas:

1. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.
2. Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.
3. Si, tratándose del delito establecido en el inciso cuarto del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado mínimo. Si concurren una o más



agravantes y ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo. Para determinar en tales casos el mínimo y el máximo de la pena, se dividirá por mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo.

4. Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5. El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley. Con todo, podrá imponerse la pena inferior en un grado si, tratándose de la eximente del número 11 del artículo 10 del Código Penal, concurriere la mayor parte de sus requisitos, pero el hecho no pudiese entenderse exento de pena.

En los hechos sometidos a conociendo el tribunal, en el delito de manejo en estado de ebriedad, se produjeron dos resultados distintos, uno referido a las lesiones graves gravísimas (artículo 397 N° 1 del Código Penal) respecto de don Julio Valenzuela y el otro resultado ligado a la muerte de don Jordán Rojas, por lo cual el tribunal entiende que hay una acción ilícita con dos resultado lesivos muy graves, y que conforme al artículo 75 del Código Penal, debe aplicarse la pena mayor asignada al delito más grave, y aquella pena corresponde a presidio mayor en su grado mínimo. Es decir el marco punitivo queda entre 5 años y 1 día a 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Concurriendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, y en atención a la extensión del mal causado, el tribunal impondrá la pena privativa libertad en su mínima extensión de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, dado el marco rígido de determinación de penas aplicable a este delito.

En cuanto a la pena de multa, concurriendo dos atenuantes y ninguna agravante, se impondrá la pena multa inferior al mínimo establecido por la ley,



de acuerdo a las facultades que entrega el artículo 70 del Código Penal y la multa será fijada en una cuantía de 01 UTM.

2. Que la sanción privativa de libertad asignada al delito de omisión de prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad, del inciso 3° del artículo 195 de la ley de Transito es presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis (marco rígido de determinación de penas) y 196 ter de esta ley.

Además, según el inciso 4° del referido artículo 195 se impondrán al conductor conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Luego, concurriendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, y en atención a la extensión del mal causado, el tribunal impondrá la pena privativa libertad en su mínima extensión de 03 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, dado el marco rígido de determinación de pena aplicable a este delito.

En cuanto a la pena de multa, concurriendo dos atenuantes y ninguna agravante, se impondrá la pena multa inferior al mínimo establecido por la ley, de acuerdo a las facultades que entrega el artículo 70 del Código Penal y la multa será fijada en una cuantía de 01 UTM.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a la pena de comiso.

En relación al comiso, pedido en la acusación, el tribunal teniendo en cuenta que lo dispuesto en los artículos 195 bis y 196, ambos de la ley de tránsito, se decretará el comiso del vehículo conducido al momento del delito



por el condenado Jeremy Adaros Acevedo, PPU JSWH.28, furgón, marca Changan, año 2018, color blanco, modelo M2 01 1.2.

DÉCIMO SÉPTIMO: Antecedentes desestimados.

Para efectos de la determinación de penas, se desestimó el informe pericial social elaborado por la asistente social Lisette Castillo Guerra, dado que ese informe podría haber tenido alguna relevancia en la eventualidad de que pudiese haber sido posible la procedencia de alguna pena sustitutiva prevista la ley 18.216. Sin embargo, dada su manifiesta improcedencia, el informe será desestimado.

DÉCIMO OCTAVO: Costas.

Que, estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y habiendo colaborado el acusado condenado, se estima que no existe motivo suficiente para condenarlo en costas, por lo cual será eximida de su pago.

Por otra parte, no se condenará al Ministerio Público y querellante adherida al pago las costas, por no haber sido totalmente vencidos.

DÉCIMO NOVENO: Penas privativas de libertad de cumplimiento efectivo.

Las penas privativas de libertad que deberá servir el acusado Jeremy Adaros Acevedo suman en total 08 años y 02 días.

Por consiguiente, resulta improcedente alguna pena sustitutiva de aquellas previstas en la ley 18.216. De esta forma, el condenado **deberá cumplir las penas privativas de libertad en forma efectiva**, comenzando con la de mayor extensión.

VIGÉSIMO: Abonos.

Conforme al certificado emitido por el señor Jefe de la Unidad de Causas de este Tribunal, al 08 de junio de 2023, el acusado tiene registrados 1.407 días de abono.



Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 11 N° 9, 14 N°1, 15 N° 1, 28, 29, 50, 74, 75, 397 N° 1, 490 y 492 del Código Penal; ley 18.290 (Texto refundido); artículos 1°, 47, 295, 296, 297, 340, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; y ley 18.216, **SE DECLARA:**

I. Que, por unanimidad, se condena al acusado **Jeremy Alexis Adaros Acevedo**, como autor de los siguientes delitos:

1. Delito de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad, con resultado de lesiones graves gravísimas (artículo 397 N° 1 del Código Penal) y muerte, consumado, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 196 de la Ley de Tránsito, a sufrir la pena de **cinco (05) años y un (01) día** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 01 UTM, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y
2. Delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, consumado, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 195, en relación con el artículo 176, ambos de la ley de Tránsito, a sufrir la pena de **tres (03) años y un (01) día** de presido menor su grado máximo, multa de 01 UTM, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena

Los ilícitos se verificaron el día 02 de agosto de 2019, en la comuna y ciudad de Copiapó.

II. Que, por unanimidad, se absuelve a los acusados **Rodrigo Hernando Fritis Cortés** y **Bayron Leonel Milla Hurtado**, del cargo de ser autores de los cuasidelitos de homicidio y lesiones graves gravísimas, en perjuicio de los señores Jordán Rojas Cano y Julio Valenzuela Aguilera, previsto y sancionado



en el artículo 490 N° 1 en relación con al artículo 492, ambos del Código Penal, supuestamente ocurridos el día el día 02 de agosto de 2019, en la comuna y ciudad de Copiapó

III. Que, las penas privativas de libertad impuestas en la presente sentencia, deberán ser cumplidas en forma efectiva por el sentenciado Jeremy Adaros Acevedo, comenzando por la de mayor extensión.

IV. Las penas de multas impuestas en la presente causa, 02 UTM en total, deberán ser pagadas en el plazo máximo de 120 días, contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

V. Se decreta el comiso del vehículo tipo furgón, marca Changan, año 2018, color blanco, modelo M2 01 1.2, color blanco, PPU JSWH.28.

VI. Se reconoce al condenado 1.407 días de abono al 08 de junio de 2023.

VII. Que, no se condena en costas al condenado Jeremy Adaros Acevedo, ni tampoco al Ministerio Público ni a la querellante adherida.

VIII. Devuélvanse a los intervinientes los antecedentes acompañados al juicio.

IX. Oficiéase en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo, al Juzgado de Garantía de Copiapó.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redactada la sentencia por el juez señor Alfonso Díaz Cordaro.

RUC 1900827711-K

RIT 267-2022

Dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señores Mauricio Pizarro Díaz, quien la presidio, Sebastián del Pino Arellano y Alfonso Díaz Cordaro.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YRKWFXQKLX